

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley elevando al 20 por 100, para las obras y servicios públicos que se realicen en Canarias y plazas de dominio nacional del Norte de Africa, el margen del 10 por 100 que para protección a la Industria nacional establece la Ley de 14 de Febrero de 1907, pero admitiendo en el primer concurso la concurrencia extranjera.—Página 1866.

Real decreto declarando que los particulares y Corporaciones podrán hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el Plan general de las del Estado que no hubiere sido ya estudiado por las Jefaturas de Obras públicas, así como también el anteproyecto de las que no estando incluidas en dicho Plan fuesen objeto de solicitud por parte de las localidades interesadas y el Gobierno estimase oportuno atender la petición.—Páginas 1866 y 1867.

Otro aprobando la Instrucción, que se inserta, para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.—Páginas 1867 a 1880.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto aprobando el proyecto de construcción de viviendas presentado por el Patronato de la Habitación de Barcelona.—Páginas 1880 y 1881.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden estimando instancia de D. Joaquín González Carvajal, como Consejero Delegado y en representación de la "Sociedad Minera Bé-

tico Manchega", y declarando prorrogado, con carácter general, hasta 1.º de Mayo próximo, el plazo de admisión de solicitudes de ingreso en el Régimen de la Economía del Carbón.—Página 1881.

Otra destinando al Consejo Nacional de Combustibles a D. José Díaz y Ciruelas, Ingeniero de Minas.—Página 1881.

Otra desestimando instancia de la Federación de Armadores de buques de pesca; y disponiendo que para el abastecimiento de carbón a dicha industria, deberán ajustarse productores y consumidores a los preceptos de los Reales decretos números 1.377 y 1.390 de 6 y 15 de Agosto de 1927.—Páginas 1881 y 1882.

Otra disponiendo sean admitidas en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón las Empresas productoras de carbón que figuran en la relación que se inserta.—Página 1882.

Otra ídem se saque a subasta la concesión de 9.500 hectáreas de terreno, propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a la explotación forestal, situadas en las proximidades del río MWuba.—Páginas 1882 a 1884.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del personal del Cuerpo administrativo de este Ministerio.—Página 1884.

Otra ídem quede inexecutada en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, Sección segunda, en 18 de Febrero del año actual, por la cual fué revocada la Real orden de 23 de Febrero de 1926, de este Ministerio, que declaró la baja en el Escalafón de Registradores de la Propiedad de D. José Sánchez Vilches.—Páginas 1884 a 1886.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo la supresión del epígrafe 4, de la clase 2.ª, de la

Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª de la Contribución industrial, y que en su consecuencia, el epígrafe 2 de la clase siguiente, quede redactado en la forma que se indica.—Página 1886.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque nuevamente un concurso-oposición libre entre Médicos, Farmacéuticos, Doctores en Ciencias químicas e Ingenieros Industriales, para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Páginas 1886 y 1887.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que los Jefes de los Centros docentes dependientes de este Ministerio reclamen al Catedrático, Profesor o Auxiliar, cuatro meses antes de que lleguen a la edad de setenta y dos años, los títulos y documentos justificativos de los servicios computables para su situación pasiva, a excepción del título administrativo correspondiente al último destino o último sueldo del interesado, una hoja de servicios y la certificación de nacimiento; y que dichos documentos sean remitidos a este Ministerio.—Página 1887.

Ministerio de Fomento.

Real orden (rectificada) disponiendo se aclare en el sentido que se indica la condición 10.ª de la Real orden de 21 de Febrero último (GACETA de 1.º de Marzo), sobre concesiones ratificadas de depósitos flotantes de combustibles.—Página 1887.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia en relación con un pacto celebrado para la regulación de la jornada de tra-

bajo y del descanso de los dependientes del gremio de Ultramarinos en Albacete.—Páginas 1887 y 1888.
Otra ídem id. de la Sociedad de Obreros panaderos y de las de Fabricantes de pan, de Valladolid, en relación con un pacto celebrado por las mencionadas entidades sobre descanso semanal.—Páginas 1888 y 1889.

Otra disponiendo que la entidad denominada "Mutualidad Patronal de la Asociación general de Fumigadores de España", domiciliada en Valencia, sea inscrita en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación en vigor sobre accidentes de los obreros en el ejercicio de su profesión.—Páginas 1889 y 1890.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Benabarre, Pontevedra, Gamüesa, Cazalla de la Sierra, Puchena, Ribadeo, Valencia de Don Juan, Aguilar y San Mateo.—Página 1890.

Ídem concurso para proveer la plaza

de Secretario de gobierno de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 1890.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Sergio Hernández Ruiz, Sargento de Carabineros adscrito a la Delegación de Hacienda en Cádiz.—Página 1890.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1890.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1891.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 1892.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva y entrega de las obras con destino a Escuelas unitarias para niños y niñas en Martorellas (Barcelona), y disponiendo que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelva la fianza que se indica y que tenía constituida el contratista de dichas obras.—Página 1892.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Disponiendo como resolución a la instancia de los Torreros que se mencionan, que el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de feros, aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923, en su capítulo VI, sea adicionado con los artículos que se insertan.—Página 1892.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para instalar un tablercado y cargadero en el muelle de la Benedicta del puerto de Bilbao.—Página 1893.

Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1894.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Devoluciones de fianzas de Agentes encargados de oficinas de pasajes para emigrantes.—Página 1895.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y por la Oficina Oficial de Industria de la misma capital se ha solicitado que en todo cuanto sea posible se dé preferencia a la industria nacional en la realización de las obras de los puertos de Las Palmas, Tenerife, Melilla y Ceuta.

El Consejo de la Economía Nacional opina que procede, mediante la oportuna disposición, elevar en las obras y servicios públicos que se realicen en Canarias y plazas del Norte de Africa el 10 por 100 establecido para la producción nacional por la Ley de 14 de Febrero de 1907, y que para la comparación de precios entre la producción nacional y la extranjera se añadan a los de ésta los derechos arancelarios, que, de no tratarse de

puertos francos, hubiesen de satisfacerse.

La petición se halla justificada, y procede elevar al 20 por 100 aquel margen de protección, siempre que en el primer concurso se admita la concurrencia extranjera, con el fin de hacer posible la comparación. Y por lo que se refiere al Norte de Africa, la disposición debe limitarse a las plazas de dominio comercial.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 520.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se eleva al veinte (20) por ciento (100) para las obras y servicios públicos que se realizan en Canarias y plazas de dominio nacional del Norte de Africa el margen del 10 por 100 que para protección a la Industria nacional establece la Ley de 14 de Febrero de 1907; pero admitiendo en el primer concurso la

concurrencia extranjera, y efectuándose la comparación de precios entre ésta y la producción nacional, añadiendo a la extranjera los derechos arancelarios que, en caso de no tratarse de puertos francos, hubiesen de satisfacerse.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Fundado en el escaso crecimiento de obras y en la suficiencia de personal para atender al ramo de Obras públicas, se derogó, en Noviembre de 1901, el Real decreto de 7 de Abril de 1893, por el cual se autorizaba a los particulares y Corporaciones populares para verificar por sí el estudio de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, con determinadas condiciones, entre las que figuraba el abono a los particulares del importe del proyecto, una vez aprobado definitivamente, salvo el caso en que tomando aquellos parte en la subasta de la obra les fuera ésta adjudicada, y limitando aquel abono a determinado tipo kilométrico.

La derogación antes citada se limitaba a negar la preferencia en

la construcción de la obra y el derecho al abono del importe de los estudios, aun cuando la Administración dispusiese la subasta o la ejecución de aquélla.

Las circunstancias desde 1901 a la fecha han variado, por cuanto son en gran número hoy las obras en construcción que absorben toda la atención del personal facultativo, y es este escaso para el desarrollo de los planes del Gobierno de Vuestra Majestad.

Se está, por ello, en el caso de volver a la vigencia del Real decreto de 7 de Abril de 1893, si bien introduciendo en él algunas modificaciones que permitan hacer extensiva su aplicación a casos que en la práctica se vienen ofreciendo, así como suprimir algún trámite ya innecesario dentro del régimen actual.

Los casos antes citados son aquellos en que las carreteras de que se trata no estén incluidas en el plan de las del Estado y requieran por tanto la redacción del anteproyecto que exigen las disposiciones vigentes; a dicho anteproyecto debe aplicarse el mismo criterio sustentado para los proyectos de las incluidas en el plan, sin que se ofrezca inconveniente alguno en que su redacción tenga todo el carácter de proyecto definitivo, si así lo estiman oportuno sus autores, refundiéndose en tal caso en una sola tramitación la correspondiente a su inclusión en el plan y la confrontación y aprobación del proyecto.

Otra modificación es la debida a la supresión, desde la fecha de aquel Real decreto, del informe del Consejo de Obras públicas sobre la inclusión de las obras en los planes de trabajos del año.

Por último, se modifica el precepto que establecía el abono del proyecto cuando se dispusiese la subasta del mismo, sustituyéndolo por el abono una vez que el proyecto se apruebe definitivamente, y se fija como tipo máximo de tasación el de 500 pesetas por kilómetro.

En armonía con lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 581.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los particulares y Corporaciones podrán hacer por sí los estudios y redactar el oportuno proyecto de toda carretera comprendida en el plan general de las del Estado que no hubiera sido ya estudiada por las Jefaturas de Obras públicas, así como también el anteproyecto de las que, no estando incluidas en dicho plan, fuesen objeto de solicitud por parte de las localidades interesadas y el Gobierno estimase oportuno atender la petición.

Al efecto lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas, expresando a la fecha en que se proponen dar por terminado y presentado el proyecto o el anteproyecto. La fecha de entrada de esta comunicación servirá de punto de partida para los derechos que pudieran adquirir y para las reclamaciones a que pudiera dar lugar el expediente.

Artículo 2.º Estos proyectos o anteproyectos deberán redactarse con entera sujeción a los formularios vigentes y estar suscritos por un Ingeniero de Caminos o un Ayudante de Obras públicas.

Artículo 3.º Una vez presentado el proyecto o anteproyecto se procederá a su confrontación sobre el terreno por las Jefaturas de las provincias. En el caso de que el exceso de peticiones no permitiese la confrontación inmediata, la Dirección de Obras públicas fijará el orden en que éstas deban verificarse, y proveerá en caso necesario a las deficiencias de personal que pudieran ocurrir.

A la confrontación ha de preceder el previo depósito de la cantidad necesaria para sufragar los gastos que aquélla ocasione. Al efecto, los Ingenieros Jefes formarán el correspondiente presupuesto, y una vez aceptado por el peticionario depositará su importe en poder del Pagador de Obras públicas de la provincia, hasta que terminadas las operaciones se devuelva el excedente, si lo hubiera. En caso en que no se conformara el interesado con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe a la Dirección general para que resolviera.

Artículo 4.º Si al verificar la confrontación a que se refiere el artículo anterior encontrasen los Ingenieros del Gobierno que el proyecto o ante-

proyecto no se ajustaba a las condiciones del terreno, ni había sido hecho con sujeción a las prescripciones legales, será responsable de los gastos extraordinarios que la confrontación pueda producir, y de los que en adelante haya precisión de hacer, el peticionario o Corporación.

Artículo 5.º Hecha la confrontación del proyecto o anteproyecto, lo informará el Ingeniero Jefe y lo remitirá a la Dirección general de Obras públicas, la cual, después de oír al Consejo de Obras públicas, propondrá al Ministro de Fomento la aprobación del referido proyecto o anteproyecto, si lo cree procedente. En caso contrario, se devolverá al peticionario para que haga las reformas o modificaciones que la misma determine.

Artículo 6.º A la aprobación definitiva de los proyectos habrá de preceder indefectiblemente su aprobación técnica y la del expediente informativo que previene la ley de Carreteras.

Si se tratara de anteproyectos que se presenten con el carácter de proyectos, la tramitación de inclusión en el plan y de confrontación y aprobación del proyecto será única, refundiendo en una sola la confrontación e informe y las informaciones públicas.

Artículo 7.º Los gastos que a la Administración ocasione el estudio y redacción del proyecto o anteproyecto hasta su aprobación definitiva, los que fuesen necesarios para su confrontación sobre el terreno y los que pudiera ocasionar la rectificación de los estudios y nueva confrontación, serán siempre de cuenta del peticionario, sin que pueda dar lugar a reintegro en ningún caso y bajo ningún concepto.

Artículo 8.º Los particulares o Corporaciones cuyos proyectos hayan sido aprobados definitivamente, tendrán derecho a que les sea abonado su importe al recaer sobre los mismos la aprobación definitiva. El Consejo de Obras públicas, al informar sobre la aprobación de los estudios, hará la tasación de su valor, que en ningún caso podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Es un hecho innegable y altamente satisfactorio para

Gobierno de V. M. el arraigo que en la opinión pública ha obtenido el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, creando las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Respondiendo a la idea fundamental de dicha disposición, las colectividades y particulares interesados en el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas más importantes, secundan la iniciativa del Gobierno y venciendo tradicionales apatías se organizan debidamente para constituir esas nuevas entidades en las que el certero instinto popular adivina el medio más adecuado para el logro de inveteradas aspiraciones, por lo mismo que no se espera todo exclusivamente del Estado, sino que se cuenta también con la cooperación de los que han de participar de los beneficios del aprovechamiento y con la del ahorro público, dentro de las facilidades otorgadas por el Gobierno de la Nación, correspondiendo a su misión tutelar para cuanto signifique desarrollo de la riqueza patria.

Así, y aun no transcurridos dos años desde que se promulgó el citado Real decreto, se han constituido las Confederaciones Sindicales Hidrográficas del Ebro (en plena actividad) del Segura, del Duero y del Guadalquivir, que empieza a manifestarse, y están en período de constitución o en trabajos previos para ello las del Tajo y Llobregat.

En la exposición del repetido Real decreto de 5 de Marzo de 1926 se hacía alusión a la máxima autonomía (compatible con la soberanía que en nombre del Estado ha de ejercer la Administración pública) con que las Confederaciones habrán de funcionar para el debido cumplimiento de su misión y a la "precisa independencia para sentir el estímulo de sus propios anhelos y el peso saludable de la responsabilidad; para evitar dificultades burocráticas que consumen tiempo y esfuerzo en pura pérdida..., etc."

De acuerdo con el anterior criterio y previendo la importancia que el problema de las expropiaciones habría de tener para el desarrollo de los planes de los nuevos organismos, en la parte dispositiva del mismo Real decreto se incluía entre las facultades de aquéllos las "delegadas por la Administración pública en relación con la

ley de Expropiación forzosa actual, con las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten... etcétera" (artículo 8.º, apartados f) y g).

Esta doctrina tuvo amplia confirmación más tarde, al aprobarse por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 el Reglamento para la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a la que se reconocía como delegada de la Administración pública a los indicados fines, para los distintos casos que se citan, considerándose además declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación para todas las obras incluidas en el plan aprobado o las obras nuevas en cuanto lo fuese su correspondiente proyecto (artículos 42 y 43).

Por otra parte y siempre con el mismo criterio de facilitar las tramitaciones, la Dirección general de Obras públicas dispuso, en 21 de Octubre de 1926, que el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro asumiese las facultades de Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil en la tramitación de todos aquellos expedientes derivados de las obras a su cargo, autorizándole para delegar dichas facultades en los Ingenieros Jefes de División y eventualmente en los Ingenieros encargados de zona.

De todos estos antecedentes se desprende la necesidad de dictar una disposición de carácter general que señale el límite de las facultades delegadas en este aspecto, defina la actuación de todos y cada uno de los llamados a intervenir en los trámites de los expedientes y detalle el procedimiento, armonizando el ejercicio de aquellas facultades delegadas con los preceptos fundamentales de la vigente legislación sobre expropiación forzosa, sin perjuicio de que en su día se aplique también a las disposiciones sobre la misma materia que, reformando aquellos preceptos, tenga a bien dictar el Gobierno, si así lo considera conveniente para los intereses generales.

A la indicada necesidad obedece el presente proyecto de *Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.*

Para su redacción se han tenido en cuenta los principios básicos siguientes:

1.º *Competencia de las Confederaciones para tramitar y resolver los expedientes de que se trata con garantías de acierto e imparcialidad, sin merma de la soberanía del Estado.*

Figuran al servicio de dichos organismos, bien directamente, bien por asesoramiento, técnicos de las especialidades de Obras públicas, Montes, Agrónomos, Minas, etc., aparte de la correspondiente Asesoría jurídica, por lo que no cabe dudar que en el orden pericial y legislativo son competentes para el acertado desempeño de las funciones que se les encomienden.

Por otra parte, el carácter complejo de las entidades que nos ocupan y la diversidad de intereses en ellas representados constituyen garantías de imparcialidad en sus decisiones. En el articulado del adjunto proyecto se da la debida intervención a todos y cada uno de los órganos ejecutivos de las Confederaciones, sacrificando el deseo de abreviar trámites al de reunir mayor suma de elementos informativos para el más completo acierto en la resolución de los expedientes.

Para todo lo relativo a ordenación de trámites y aprobación de documentos se faculta a los Directores técnicos, Delegados de este Ministerio en las Confederaciones, dando cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas y sin merma del derecho de los interesados a recurrir en alzada en los casos previstos en la legislación vigente.

Se reserva a las Juntas de gobierno, a propuesta de los mismos Delegados de Fomento, la adopción de los acuerdos correspondientes a todas aquellas cuestiones de carácter resolutivo; pero sometiendo dichos acuerdos a la conformidad o al veto de los Gobernadores civiles.

En este último caso se suspenderá la ejecución de los acuerdos, pudiendo las Confederaciones recurrir en alzada de las decisiones de los Gobernadores, si así lo estiman conveniente para defensa de los intereses que administran.

La diligencia de conformidad o discrepancia de los Gobernadores se establece como requisito obligatorio en la tramitación. No obstante, y al objeto de no entorpecer el curso de las obras, se faculta a las Confederaciones para poner en ejecución los acuerdos de que se trate, cuando nada se hubiese manifestado en contrario por la primera Autoridad civil de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la oportuna notificación, análogamente a lo dispuesto en

el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 respecto a la aprobación de los planes y presupuestos anuales de los organismos de que se trata.

Con ello se mantiene la supremacía indiscutible de los Poderes públicos y se establece el necesario nexo de unión con la Autoridad gubernativa, sin perjudicar la celeridad del procedimiento.

2.º *Respeto absoluto a los derechos de defensa que la legislación en general y la de Expropiación en particular reconoce a la propiedad privada.*

Acercas de este extremo, ninguna variación se establece con respecto a lo legislado, por lo que los propietarios conservan íntegros todos los derechos que la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa les reconoce.

La supresión del trámite inherente a la necesidad de la ocupación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley es consecuencia de considerarse declarada para todas las obras comprendidas en el plan, según el varias veces citado artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926. Nada se varía, pues, con relación a lo anteriormente establecido.

Por lo demás, se procura que el propietario no abandone sus derechos por ignorancia, acompañando a las notificaciones impresos adecuados conteniendo la parte de las disposiciones oficiales que le afectan en cada trámite, circunstancia que se tendrá en cuenta al redactar el formulario.

3.º *Rapidez en la tramitación.*

Se establece toda la que es compatible con la observancia de los principios anteriores.

Como consecuencia, más que a la supresión de trámites, que las limitaciones señaladas no consienten, se recurre a mecanizar el procedimiento, detallando hasta la prolijidad las actuaciones y estableciendo formularios que eviten en lo posible toda duda, facilitando por último la práctica de las necesarias diligencias por medio de impresos adecuados.

Como normas que varían, aunque no esencialmente, lo establecido, se introducen las que a continuación se señalan:

Aunque se empieza por el trámite de designación de Peritos, no puede prescindirse de formar previamente la relación de propietarios de fincas afectadas, y al ob-

jeto de no perder tiempo enviando dicha relación a los Alcaldes para su rectificación y práctica de las diligencias a que se refieren los artículos 20 y 22 del Reglamento de Expropiación forzosa, se autoriza a los Ingenieros encargados de las obras para que con el auxilio del personal a sus órdenes se entiendan directamente con las Autoridades locales, remitiendo al Ingeniero Jefe de División las relaciones consideradas ya como definitivas, a cuyo efecto deberá constar en las mismas la correspondiente diligencia autorizada con la firma del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Una novedad que figura en la Instrucción cuya aprobación se propone, es la intervención de los que en la misma se titulan "Agentes delegados" y que se designarán por el Delegado de Fomento en los casos en que lo juzgue necesario para que cuiden del cumplimiento de los trámites prevenidos en esta Instrucción dentro de los plazos que en la misma se fijan.

Otra variación consiste en no supeditar las valoraciones y diligencias de justiprecio al resultado de los recursos de alzada a que se refieren el artículo 38 del Reglamento de Expropiación forzosa y el 46 de esta Instrucción, haciéndose constar en el 48 y 49 de la misma, la forma en que los derechos del propietario quedan a salvo por la formación de una hoja de aprecio suplementaria en el caso de que la resolución final de la alzada fuese favorable al recurrente.

Explicados los anteriores principios básicos, pocas aclaraciones más han de hacerse respecto a la referida Instrucción.

Consta ésta de dos capítulos: en el primero se fijan y definen en líneas generales y a manera de bases las normas de procedimiento; el segundo se dedica a la aplicación de las mismas, detallándolas con minuciosidad como anteriormente se advierte.

Por último, el adjunto proyecto de Real decreto es consecuencia de la propuesta formulada por la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en sus sesiones del mes de Noviembre último, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 de su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926. Por

tal motivo, se dispone en el artículo transitorio con que la Instrucción finaliza, que sea dicha entidad la que en el plazo de un mes redacte y someta a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el formulario correspondiente, como útil complemento de la Instrucción para los fines de diligenciado automático de los trámites detallados en aquélla.

Con la aplicación de los preceptos que en la adjunta Instrucción se contienen, espera el Ministro que suscribe haber proporcionado a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas el adecuado instrumento para que puedan desarrollar sus planes sin que para ello sea obstáculo el trámite de los expedientes de expropiación forzosa, sustanciándolos con la necesaria rapidez y elevando en este aspecto el prestigio de dichos organismos y como consecuencia el de la Administración pública, a quién en definitiva representan.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 582.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta "Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas".

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y LÍMITES DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Determinación de las facultades, competencia y relaciones de los distintos elementos que intervienen en la tramitación.

Artículo 1.º

La presente Instrucción tiene por objeto armonizar los preceptos fundamentales de la ley de Expropiación forzosa, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones reglamentarias vigentes en la materia o que en lo sucesivo se dicten, con las facultades reconocidas a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Para la aplicación de tales preceptos, los citados organismos actuarán como delegados de la Administración pública, confirmando lo dispuesto con carácter general para los mismos en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo siguiente, y en particular para la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en los artículos 42 y 43 de su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 2.º

Lo dispuesto en esta Instrucción será solamente aplicable a las expropiaciones de inmuebles o intereses afectados por las obras o trabajos en general, a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, siendo condición precisa que dichas obras y trabajos estén incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

De acuerdo con lo dispuesto en el antes citado artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, se considera declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación en todos los expedientes derivados de la ejecución de los indicados planes.

Los trámites para expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 43 del repetido Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, no podrán incoarse sino por iniciativa de la Junta social correspondiente o con la previa conformidad de la misma.

Artículo 3.º

Como consecuencia, todos los expedientes de expropiación forzosa a que dé lugar el desarrollo de las obras y trabajos a que se refiere el artículo anterior, serán tramitados, resueltos en primera instancia y ejecutados por las expresadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, como organismos autónomos plenamente facultados para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo del mismo año, y también los que pudieran confiarse en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio, para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre estos organismos ha de ejercer el Poder público, según dispone el artículo 1.º del repetido Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 4.º

Para la tramitación de los citados expedientes y para las necesarias relaciones de correspondencia que las expresadas entidades oficiales hayan de mantener con los diversos organismos del Poder público, se seguirán en general los preceptos fundamentales contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes o que en lo sucesivo se dicten, aplicándolos en armonía con esta Instrucción que, a tales efectos se declara de cumplimiento obligatorio para cuantas Autoridades, Corporaciones, organismos o funcionarios están llamados a intervenir en los expedientes de referencia.

Artículo 5.º

La intervención, competencia y relaciones de los citados elementos se regularán por las prescripciones que como bases fundamentales se contienen en los artículos que siguen de este capítulo.

Artículo 6.º

Los órganos ejecutivos o funcionarios de la Confederación a quienes corresponderá intervenir en los trámites y resoluciones de los expedientes de expropiación forzosa a que esta Instrucción se refiere, serán los siguientes:

a) A la Junta de Gobierno de la Confederación, como órgano ejecutivo de la misma, designado por la Asamblea, presidida por el Delegado Regio, del que además forman parte los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia, como representantes del Estado y las representaciones de agricultores, industriales, etc. Serán de competencia de la expresada Junta como autoridad máxima permanente de la Confederación los acuerdos de carácter resolutivo.

b) Al Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, de cuya competencia será: la ordenación de trámites, designación de peritos que han de representar a dicha entidad, aprobación de documentos y diligencias en general a que dé lugar la tramitación de los expedientes, excepción hecha de las señaladas en el apartado anterior.

A este fin, y además de las atribuciones que le son propias, ostentará el Delegado de Fomento las que según lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado c) del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, puede ejercer por Delegación de la Junta de Gobierno o sus Comités ejecutivos en los casos de urgencia, en los cuales se declaran comprendidos desde luego los relativos a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, con la excepción antes señalada.

c) A los Ingenieros Jefes de las distintas Divisiones en que se hallé organizado el servicio de las Confederaciones, que asumirán las funciones de Jefes de la Sección de Fomento para la tramitación de aquellos expedientes que se deriven de las obras que corran a cargo de los órganos ejecutivos de la Delegación de Fomento y Dirección técnica de las Con-

federaciones, de acuerdo con lo ordenado para la del Ebro por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Octubre de 1926. En consecuencia será cometido de los citados Ingenieros Jefes, llevar la tramitación general de los expedientes y formular las propuestas adecuadas en cada caso.

d) A las Juntas de Obras u organismos administrativos que las sustituyan, en lo que concretamente se refiere a informe global de las valoraciones y movimientos de fondos originados por los expedientes.

e) A los Ingenieros Directores o encargados de las obras, como representantes de la Administración en las funciones propias de los mismos.

Artículo 7.º

Los acuerdos de las Juntas de Gobierno a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se remitirán a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, los que por diligencia en el mismo documento consignarán su conformidad o discrepancia con lo acordado.

En el primer caso, los referidos acuerdos adquirirán carácter ejecutivo y podrán ser puestos en práctica en cualquier momento. También podrán ser ejecutados los acuerdos relativos a ocupación de terrenos, previos los requisitos legales, cuando no notificado de los mismos el Gobernador civil transcurriesen ocho días sin que nada se manifestase en contrario por dicha Autoridad y siempre que las necesidades de las obras lo reclamen a juicio del Delegado de Fomento, al que corresponderá disponer esta diligencia.

La discrepancia o veto del Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones, las que podrán recurrir en alzada cuando lo estimen procedente.

De todas las providencias o acuerdos de las Confederaciones, bien sean del Delegado de Fomento, bien de la Junta de Gobierno, se podrá recurrir en alzada por los interesados en los casos y plazos que la ley de Expropiación forzosa y su Reglamento determinan; pero siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia que informará sobre dichos recursos oyendo previamente a la Confederación. A este fin se dirigirá al Delegado de Fomento, del que podrá requerir la remisión de los documentos necesarios del expediente.

Los recursos de alzada fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación quedarán sin efecto, devolviéndose por el Gobernador a los interesados, ya que dicha necesidad se considera declarada con carácter general, según se advierte en el artículo 2.º.

Subsistirán en todo su vigor los derechos a utilizar la vía contenciosa en los casos que la legislación vigente sobre expropiación forzosa determina.

Artículo 8.º

En ningún caso dichos recursos podrán ser causa de paralización de los trámites del expediente, que seguirá su tramitación normal, a reserva de

lo que la Superioridad tenga a bien resolver acerca de los extremos recurridos. A este fin, todos los documentos que para su informe interese el Gobernador le serán remitidos por copias autorizadas por el Delegado de Fomento. El mismo Delegado podrá disponer se desglosen del expediente general las fincas que pudieran originar retrasos en la tramitación, bien porque sus propietarios fuesen desconocidos o de ignorado paradero, bien por cualquiera otra causa, y sea cual fuere el trámite en que se encuentre el expediente.

Artículo 9.º

Cuando después de celebrada la reunión de peritos a que se refiere el artículo 28 de la ley de Expropiación forzosa persistiera la divergencia entre las tasaciones, será obligado el desglose a que se alude en el artículo anterior de las fincas que se encuentren en este caso, formándose un nuevo expediente en discordia. Dichos expedientes en discordia se tramitarán asimismo por las Confederaciones, sin perjuicio de proceder a la ocupación de las fincas, previa la constitución en metálico de los depósitos que legalmente correspondan; pero la fijación de justiprecio será de competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Delegado de Fomento, y siempre con la conformidad del Gobernador civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 10.

Los Ingenieros Directores o encargados de obras, los Ingenieros Jefes de División y el Delegado de Fomento, según los casos, se relacionarán directamente con las Autoridades locales y Registradores de la Propiedad para el más rápido diligenciado de los trámites correspondientes, proporcionándoles por su parte cuantas facilidades estén en su mano para el desempeño de su cometido. Los gastos de todas clases producidos por la práctica de estas diligencias, debidamente justificados, serán satisfechos por la Confederación.

El Delegado de Fomento estará además facultado para dirigirse a los Jueces de primera instancia de los partidos en que radiquen las fincas a los efectos de nombramiento de perito tercero; a los Delegados de Hacienda, para la constitución de los depósitos en metálico a que se refieren los artículos 29 y 40 de la ley de Expropiación forzosa y sus correspondientes del Reglamento.

Artículo 11.

Los Delegados de Fomento de las Confederaciones, cuando lo juzguen conveniente para la rapidez de la tramitación, podrán delegar a su vez en agentes especiales, que cuidarán del cumplimiento de los trámites que en esta Instrucción se previenen, dentro de los plazos que en la misma se fijan.

Al indicado fin, dichos agentes delegados ostentarán carácter oficial durante su actuación, debiendo ser atendidas sus indicaciones y facilitada su gestión por las Autoridades lo-

cales y organismos o funcionarios en general con que hayan de relacionarse. Por su parte, los mencionados agentes procederán siempre con la corrección y respeto debidos, limitándose a dar cuenta al Delegado de Fomento de la Confederación, en el caso de resistencia o negativa al cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 12.

Los repetidos agentes delegados se considerarán siempre funcionarios de la Confederación, bien porque estén afectos por razón de su cargo al servicio de la misma, bien porque eventualmente adquirieran aquel carácter por el hecho de un nombramiento para esta actuación.

La remuneración cuando se trate de funcionarios, consistirá en el abono de dietas por abandono de residencia, con arreglo a la categoría correspondiente. En el segundo caso se fijará por el Delegado de Fomento la retribución que han de percibir por el servicio desempeñado, sea cual fuere la duración del mismo y proporcionalmente al número de fincas, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

En uno y otro caso se abonarán aparte los gastos materiales y de traslación.

Artículo 13.

Los depósitos en metálico a que se hace referencia en el artículo 10, se constituirán a disposición del Gobernador civil, y, por consiguiente, a dicha Autoridad corresponderá ordenar su devolución o entrega a los propietarios cuando y como proceda, previas las oportunas diligencias.

Artículo 14.

Para todo cuanto no esté especialmente dispuesto en esta Instrucción, regirá lo establecido con carácter general en la ley y Reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes, armonizadas con las facultades delegadas en las Confederaciones.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN DETALLADA QUE DEBERÁN SEGUIR LOS EXPEDIENTES A QUE ESTA INSTRUCIÓN SE REFIERE

PRIMERA PARTE

Actuaciones relativas a la formación y aprobación de la lista de propietarios y nombramiento de Peritos.

Artículo 15.

Cuando por el desarrollo de los planes de la Confederación se considere conveniente, el Ingeniero Director o encargado de las obras de que se trate, de acuerdo con la Dirección técnica de la Confederación, procederá a tomar datos de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo o en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus arrendatarios o colonos.

Con estos datos se formarán las relaciones provisionales de los interesados en la expropiación a que se

refiere el artículo 15 de la Ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

Artículo 16.

El mismo Ingeniero Director o encargado de las obras, remitirá la relación provisional al Alcalde correspondiente por oficio, al que acompañarán los impresos necesarios para formar la relación definitiva.

Artículo 17.

Recibidos por los Alcaldes los anteriores documentos, ordenarán seguidamente que se practiquen las comprobaciones con el padrón de riqueza y demás diligencias prevenidas en el artículo 16 de la Ley y 21 de su Reglamento. A este fin se tendrá en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias de expropiación, son las que con referencia al Registro de la Propiedad o en su defecto al padrón de riqueza, aparezcan como dueños o tengan inscrita la posesión. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho artículo respecto a propietarios incapacitados, ausentes, de ignorado paradero o desconocidos, detallándose debidamente tales circunstancias en la relación definitiva, quienes son los representantes legales en su caso y procurando, en fin, no omitir ningún medio de información para que la expresada relación definitiva sea lo más completa posible, al objeto de evitar diligencias posteriores. La evacuación de este trámite por los Alcaldes se verificará en el plazo máximo de diez días.

Artículo 18.

Para abreviar la tramitación en cuanto se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Director o encargado de la obra, se relacionará directamente con las Autoridades locales.

Por su parte, los Registradores de la Propiedad vendrán obligados a facilitar los datos relativos a la inscripción de fincas que los Alcaldes interesen en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 19.

Completadas las relaciones en la forma que se detalla en el artículo 17, los Alcaldes autorizarán con su firma y sello del Ayuntamiento la diligencia acreditativa de su gestión que figurará en el impreso de la relación definitiva, remitiendo de oficio ésta, con devolución de la relación provisional, al Ingeniero Director o encargado de las obras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, si se hubieran ocasionado gastos, se formará por duplicado una relación o cuenta detallada de los mismos, que será autorizada con la firma del Alcalde correspondiente, el sello del Ayuntamiento, y a la que se unirán, en su caso, los debidos justificantes, remitiéndose al Ingeniero Director o encargado de las obras con los documentos expresados anteriormente.

Artículo 20.

Para el abono de estas cuentas de gastos se seguirán las siguientes normas:

Se empezará por separar un ejemplar de dichas cuentas y justificantes de los restantes documentos, que seguirán independientemente su tramitación. Hecho esto, si el Ingeniero que ha llevado las actuaciones relativas a la formación de la lista de propietarios, es el Director de las obras y, por lo tanto, Vocal técnico de la Junta correspondiente, revisará dichas cuentas, consignando su conformidad o reparos: en el primer caso, pasará dicho ejemplar con los justificantes al Pagador de la Junta de obras para su inmediato abono; en el caso de disconformidad, las devolverá al Alcalde con sus reparos, para que éste las rectifique o aclare convenientemente, y si persistiese el desacuerdo se someterá el asunto al Delegado de Fomento, que acordará lo que proceda en justicia.

Cuando el Ingeniero que reciba las cuentas no fuese el Vocal técnico de la Junta administrativa correspondiente, pasará a éste el ejemplar de dichas cuentas para su conformidad u observaciones, procediéndose en lo demás como en el caso anterior.

Artículo 21.

Contra el acuerdo del Delegado de Fomento, podrán los Alcaldes recurrir ante el Gobernador de la provincia. La resolución del Gobernador pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este extremo, siendo inapelable y obligatoria para ambas partes.

Cualquiera que sea la solución final en los casos de discrepancia, se comunicará el resultado al Ingeniero Jefe de la División que corresponda de la Confederación, para su debida constancia en el expediente.

Artículo 22.

Tan pronto como el Ingeniero encargado de formar las relaciones de propietarios, reciba éstas del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 19, autorizará con su firma la relación definitiva y remitirá todas las actuaciones o diligencias al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación.

Artículo 23.

El citado Ingeniero-Jefe reunirá las referidas diligencias en un solo volumen con una hoja como cubierta, en la que, a manera de titulares, consten los datos característicos del expediente.

Si, a su juicio, se hubiese cumplido en todas sus partes lo preceptuado en los artículos anteriores, remitirá el expediente al Delegado de Fomento de la Confederación con oficio, proponiendo se apruebe la relación definitiva de propietarios, se proceda a designar el perito que represente a la Confederación, se disponga lo conveniente para el

nombramiento de Peritos por los propietarios y se autorice la práctica de los trámites subsiguientes con arreglo a lo que en esta Instrucción se previene.

Si observara alguna deficiencia u omisión en las actuaciones, lo comunicará al Ingeniero encargado para que las subsane, lo que deberá éste realizar con la mayor urgencia y como servicio preferente.

Cuando de los documentos remitidos por el Ingeniero resultasen casos dudosos e indeterminados que no haya sido posible solventar, lo consignará expresamente en el oficio de remisión al Delegado de Fomento, proponiendo en relación a los mismos lo que proceda según su criterio y con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 24.

Recibido el expediente por el Delegado de Fomento de la Confederación, lo examinará a su vez y resolverá sobre los extremos propuestos por el Ingeniero Jefe de División.

Cuando como resultado de su examen lo juzgase necesario, podrá requerir previamente el dictamen de la Asesoría jurídica de la Confederación.

La resolución del Delegado de Fomento, que deberá ser razonada, contendrá los fundamentos legales que la motivan, entre los que necesariamente habrán de figurar los relativos a las facultades delegadas por la Administración pública y hallarse declarada la necesidad de la ocupación a que en los dos primeros artículos de esta Instrucción se alude.

En el apartado correspondiente de la resolución figurará el acuerdo de requerir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de Perito que haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, con la advertencia de que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibimiento de que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado se entenderá que se conforma con el Perito designado por la Confederación.

Artículo 25.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Expropiación forzosa, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la repetida resolución del Delegado de Fomento con la relación definitiva de propietarios.

Si algunos de éstos residiesen fuera del término municipal y carecieran en el mismo de apoderado, administrador o representante legítimo autorizado, se les requerirá por el anuncio del *Boletín Oficial* para que designen persona que les represente ante el Alcalde, a los efectos de las sucesivas notificaciones del expediente, advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo que se

fije (de ocho a veinte días), o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente en el Ayuntamiento el término, barrio o zona en que radiquen las fincas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Si existiesen propietarios desconocidos o de ignorado paradero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, haciendo constar dicha circunstancia en el repetido anuncio, detallando los que se encuentren en este caso y requiriéndoles también para que, por sí o por persona debidamente apoderada, hagan acto de comparecencia en el expediente en el término de cincuenta días; entendiéndose que consisten en que los represente el Ministerio Fiscal si nada expusiesen dentro de dicho plazo. En este caso, el anuncio correspondiente se insertará además en la GACETA DE MADRID.

Artículo 26.

Por analogía con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de las resoluciones del Delegado de Fomento podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de dicho Ramo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, tramitándose el recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Artículo 27.

Al tiempo de dictar la resolución a que se refiere el artículo 24, el Delegado de Fomento oficiará al Gobernador, dándole cuenta de la misma y rogándole la inserción del anuncio correspondiente, cuyo modelo acompañará, en el *Boletín Oficial*. En su caso, redactará también el anuncio para la GACETA DE MADRID, remitiéndolo con oficio, rogando su inserción al Director Administrador de la GACETA.

Asimismo oficiará al perito que haya de representar a la Confederación dándole cuenta de haber sido designado para dicho cargo, que se considera de aceptación obligatoria, siempre que el nombramiento recaiga en funcionarios pertenecientes al servicio del citado organismo.

Por último, y después de unir al expediente todas las diligencias practicadas, se devolverá al Ingeniero Jefe de División, a los efectos que en los artículos siguientes se previenen.

Todas las comunicaciones y diligencias señaladas en este artículo, se practicarán de un modo simultáneo, y con la fecha de la resolución a que se alude en el mismo.

Artículo 28.

Así que el Ingeniero Jefe de División reciba el expediente, oficiará al Alcalde, a fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa, se sirva notificar individualmente a los propietarios interesados, a los efectos de la designación del perito que haya de

representarles. Del mismo modo que en el edicto correspondiente del *Boletín Oficial*, en el oficio al Alcalde se transcribirá la resolución del Delegado de Fomento, y se consignará la advertencia relativa a los propietarios ausentes que carezcan de representación en el término municipal, desconocidos o de ignorado paradero.

Artículo 29.

Con el oficio a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los impresos correspondientes para las notificaciones. Dichos impresos serán duplicados para cada una de las notificaciones que hayan de hacerse; en el que ha de quedar en poder de los interesados se insertarán las disposiciones reglamentarias relativa al nombramiento de peritos, condiciones que han de reunir y plazo para designarlos; en el segundo ejemplar de los referidos impresos constará la diligencia de entrega del duplicado respectivo.

Artículo 30.

Los Alcaldes cuidarán de que se practiquen las diligencias de notificación en el plazo de seis días, y fijarán en el tablero de edictos y anuncios del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el correspondiente a la resolución y anuncio en el *Boletín Oficial* a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Artículo 31.

Dentro del expresado plazo de ocho días, y aparte de la comparecencia ante el Alcalde de los propietarios que deseen nombrar peritos que los representen, se admitirán también las reclamaciones fundadas en errores u omisiones en la lista de propietarios. En este último caso, es decir, en el de que algún propietario no incluido en la relación definitiva, se creyese con derecho a figurar en ella, deberá el interesado, al tiempo de presentar su reclamación ante el Alcalde, designar el perito que haya de representarle, si la reclamación resulta fundada; entendiéndose que, de no hacer manifestación alguna en tal sentido, se conforma con el que la Confederación designe.

Artículo 32.

Transcurrido el plazo de ocho días, a partir de la fecha de las notificaciones, el Alcalde remitirá de oficio al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación las siguientes actuaciones:

- Certificación de haber estado expuesto al público en los sitios de costumbre el edicto correspondiente a la resolución, y lista de propietarios, publicada en el *Boletín Oficial* y comunicada a dichos Alcaldes.
- Diligencias de notificación a los interesados.
- Certificaciones o actas de comparecencia de los mismos para designación de los peritos que hayan de representarles, haciendo constar sus domicilios, o certificación negativa en su caso.
- Reclamaciones, si se presenta-

ren, relativas a la lista de propietarios, e informe sobre las mismas.

Artículo 33.

El Ingeniero Jefe de División unirá al expediente las actuaciones remitidas por el Alcalde y procederá a dar cuenta al Ingeniero Director o encargado de las obras de los nombres y domicilios de los peritos designados por ambas partes.

Al mismo tiempo, y si se hubiesen presentado las reclamaciones aludidas en los dos artículos anteriores, las remitirá el citado Ingeniero, con el informe del Alcalde, para que al tomar los datos de campo puedan ser estudiadas sobre el terreno.

Artículo 34.

Si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, se hubiese nombrado Agente delegado, desempeñará éste su cometido de acuerdo con lo preceptuado en dicho artículo y en armonía con las diligencias que anteriormente se detallan.

A este fin, una vez provisto del nombramiento o credencial que le acredite en su función, se presentará al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para recibir del mismo las órdenes e instrucciones detalladas que tenga a bien dictarle.

Si el nombramiento ha recaído antes de formarse la relación de propietarios y el citado Ingeniero Jefe lo estimase conveniente, el Agente delegado se pondrá a disposición del Ingeniero a quien corresponda cumplimentar dicho trámite, auxiliándole en la forma que el mismo determine. En consecuencia, podrá servir de medio de enlace en las relaciones entre el Ingeniero y el Alcalde, prestar a éste los auxilios y asesoramientos que dicha Autoridad estime convenientes, gestionar en nombre de la misma los oportunos datos del Registro de la Propiedad cuando ello se juzgue necesario, etc.

El resto de la actuación del Agente delegado, en cuanto se refiere a las diligencias aludidas, se regulará por lo prevenido con carácter general en el repetido artículo 11 de esta Instrucción y por las órdenes concretas que reciba en cada caso.

Artículo 35.

Los Agentes delegados deberán satisfacer, recogiendo el oportuno justificante, los gastos correspondientes a derechos por expedición de certificaciones y trabajos extraordinarios de las oficinas municipales en los casos procedentes y dentro de los límites que de antemano se fijen por el Delegado de Fomento.

A dichos efectos se le proveerá de la cantidad necesaria mediante el oportuno libramiento de fondos a justificar, con sujeción a las normas de orden interior establecidas por las Confederaciones.

SEGUNDA PARTE

Fijación de datos y bases para las valoraciones.

Artículo 36.

El Ingeniero que represente a la

Confederación, una vez notificado del nombramiento de peritos, señalará a éstos el día en que han de empezar las operaciones de medición y toma de datos, dirigiéndolos personalmente o por medio de sus Ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Expropiación forzosa, respecto a la no comparecencia de los Peritos designados por los propietarios. A dicho fin, de la reunión de Peritos e Ingenieros o Ayudantes sobre el terreno y del principio de las operaciones se levantará acta, que firmarán todos los concurrentes y en la que se harán constar las circunstancias relativas a la asistencia de los Peritos designados.

Un ejemplar original del acta de referencia se remitirá por el Ingeniero encargado de dirigir las operaciones al Ingeniero Jefe de División para unirla al expediente. Por su parte, los Peritos que así lo deseen podrán obtener otro ejemplar o copia autorizada por el Ingeniero, del acta en cuestión.

Si existieran reclamaciones relativas a errores en la relación definitiva de propietarios, se procederá a su examen y comprobación sobre el terreno, al tiempo de las operaciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo precedente, tomándose las notas oportunas por el Ingeniero representante de la Administración para redacción del informe relativo a este extremo.

Artículo 37.

Terminadas las operaciones de campo, el Ingeniero encargado de dirigir las daré cuenta de ello, indicando la fecha al Ingeniero Jefe de División.

Seguidamente se procederá por los Peritos a redactar los documentos relativos a este período de la expropiación con sujeción al siguiente índice:

- Nota explicativa o pliego general de observaciones, en el que se consignarán todas las relativas a variaciones con relación a la lista de propietarios, explicación o aclaraciones de los datos contenidos en los restantes documentos, justificación de las escalas adoptadas para el plano parcelario y cuantas observaciones consideren convenientes consignar los Peritos para esclarecimiento de su actuación y de los documentos que acompañen.
- Relación detallada y correlativa de las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de los datos que resultan de las declaraciones de los Peritos, con arreglo a modelo impreso.
- Hojas declaratorias, conteniendo asimismo los datos convenientes con sujeción a modelo.
- Plano parcelario en el que con la mayor claridad posible se

presentarán la zona objeto de la expropiación, accidentes del terreno, situación de las fincas, etc., con las debidas anotaciones para poder comprobar en todo momento las superficies y detalles convenientes.

e) Cuentas de gastos y honorarios de los Peritos.

Artículo 38.

Los planos se presentarán plegados al tamaño de 22 por 32 centímetros, y en cuanto a la escala en que han de dibujarse se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Si se trata de expropiaciones motivadas por obras de gran desarrollo en el sentido de longitud y escasa anchura, se dibujarán los planos en escala de 1:400 para las líneas rústicas y 1:100 para las urbanas según dispone el artículo 23 de la Ley, salvo razones especiales que deberán consignarse en la nota explicativa citada en el apartado a) del artículo precedente. Las curvas de los trazados respectivos se presentarán en su posición natural, evitando la práctica viciosa de rectificar su desarrollo, con lo que resulta falseada la situación y superficie de las fincas. A este fin, se dispondrán en los planos los "fueles" o soluciones de continuidad que sean necesarios para que el papel no rebase la anchura de 32 centímetros.

Cuando se trate de expropiar terrenos con motivo de ejecución de embalses, repoblaciones forestales u otras causas que exijan la ocupación de superficies extensas en sus dos dimensiones, se adoptará la escala conveniente para que, conteniendo todos los detalles de representación necesarios e indicaciones precisas, los planos resulten manejables en los despachos, para lo cual se dispondrán también soluciones de continuidad, y si fuere preciso se presentarán en hojas distintas las zonas del terreno separadas por accidentes naturales o artificiales, ríos, canales, torrentes, vías de comunicación, etc. Cuando no sea posible o no resulten adaptables los referidos accidentes para el indicado fin, se establecerá la separación entre las distintas hojas del plano parcelario, por medio de líneas arbitrarias, pero con las debidas notaciones para evitar toda causa de confusión o error.

En todos estos casos, además del plano parcelario, se presentará un plano de conjunto a escala reducida conteniendo la totalidad de la zona afectada directa o indirectamente por la expropiación, con indicaciones relativas a los límites de los términos municipales, accidentes del terreno, división adoptada para las distintas hojas del plano parcelario, etc.

Artículo 39.

Para la redacción de las cuentas de gastos y honorarios de los peritos, se tendrá presente que si los designados por la Confederación figuran en la plantilla del Negociado o Comisión de expropiaciones o valoraciones, sólo tendrán derecho al abono de dietas

por abandono de residencia y gastos materiales y de traslación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la estricta aplicación de lo que en el presente artículo se dispone.

Los peritos designados por los particulares afectados por la expropiación, formularán sus cuentas respectivas con arreglo a las tarifas vigentes en la fecha en que realicen sus trabajos. Igual criterio se seguirá por los peritos nombrados por la Confederación, siempre que no figuren en la plantilla citada anteriormente.

Artículo 40.

Los documentos reseñados en el artículo 37 (a excepción de las cuentas a que se refiere el apartado e), deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que hayan intervenido en la toma de datos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Expropiación forzosa, se reserva a los peritos la facultad de formular las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representantes, exponiéndolas en forma razonada para dar clara idea de sus fundamentos.

Así mismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si, en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado, convendría a éste la enajenación total o la conservación del resto que no hubiere de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones a que se refieren los párrafos anteriores se unirán a la relación detallada y correlativa de las fincas que se cita en el apartado b) del artículo 37 de esta Instrucción.

Artículo 41.

Serán de cuenta de la Confederación todos los gastos a que den lugar las operaciones de medición y fijación de datos y bases para el justiprecio, así como el abono de las cuentas de todos los Peritos legalmente designados y que intervengan en las operaciones citadas, siempre que dichas cuentas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Instrucción.

Sin embargo, se exceptúa el caso en que el Perito de algún propietario, contra el parecer del de la Confederación, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, caso en que serán de cuenta y riesgo del citado Perito o de su representado los gastos que esta operación exija, según dispone el artículo 31 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 42.

El Perito de la Confederación cuidará especialmente de redactar los documentos que se citan en el repetido artículo 37 de esta Instrucción con arreglo a las prescripciones contenidas en la misma y el formulario que la acompaña, asesorando a los demás Peritos, si fuese necesario, respecto a la forma en que pueden formular sus observaciones o aclarando las dudas de interpretación que pudieran presentárseles.

Una vez formalizados los referidos documentos los presentará al Ingeniero Director o encargado de la obra, con oficio en que se detallen los que se acompañan y se haga constar expresamente si se han formulado o no observaciones por los Peritos restantes.

Artículo 43.

El Ingeniero encargado de las obras unirá a los documentos detallados en el artículo 37 las cuentas del Agente delegado si se hubiese hecho tal nombramiento, así como las de todos los gastos ajenos a la intervención de los Peritos, en el caso de que se hubiesen originado con motivo de la instrucción y tramitación del expediente.

Redactará además un informe acerca de todos los documentos, observaciones formuladas por los Peritos, comportamiento de los mismos y del Agente delegado de la tramitación y, en su caso, de las reclamaciones de los propietarios.

Dicho informe, en unión de los documentos a que se refiera, se remitirán de oficio al Ingeniero Jefe de la División correspondiente.

Artículo 44.

Por su parte, el Ingeniero Jefe de División examinará los citados informe y documentos y remitirá a su vez al Delegado de Fomento un ejemplar original de los mismos con su propuesta relativa a la aprobación.

Si los propietarios no hubieran designado Peritos o si habiéndolos nombrado no existiesen discrepancias entre los mismos y el de la Confederación, se entenderán aprobados provisionalmente los documentos presentados por aquéllos, y el Ingeniero Jefe de División podrá ordenar que se proceda a redactar el justiprecio. Para ello será condición indispensable que el citado Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta el informe del Ingeniero encargado, se halle de acuerdo con las actuaciones y normas seguidas por el Perito o Peritos.

Cuando esto ocurra se hará constar dicha circunstancia en la propuesta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, que en este caso lo será de aprobación definitiva.

Artículo 45.

En vista del informe del Ingeniero encargado y de la propuesta del Ingeniero Jefe de División, el Delegado de Fomento resolverá sobre todos los casos dudosos e indeterminados que contuviesen los expedientes.

Resolverá asimismo dicho Delegado de Fomento acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Confederación, la indicación acerca de este punto del Perito del interesado y los informes y propuesta que anteriormente se citan.

Si para ampliación de elementos de juicio lo considerase conveniente, podrá recabar los informes de los distintos órganos de la Confederación (Servicios Agronómico y Forestal, Ingenieros Industrial, de Minas y Arquitectos asesores, Aso-

soría Jurídica, etc.), según la índole de los asuntos planteados.

La Junta de Gobierno de la Confederación, a propuesta del Delegado de Fomento, resolverá acerca de este trámite del expediente en los casos de expropiación de intereses no afectados de un modo directo por las obras a que se alude en los artículos 42 y 43 del Real Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 (aprovechamientos existentes; terrenos adecuados para aplicar las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por las obras del plan; terrenos susceptibles de transformarse en regadío y no regados por sus propietarios), cumpliéndose, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 7.º respecto a la conformidad del Gobernador civil.

Artículo 46.

Las mismas resoluciones se remitirán para unir las al expediente al Ingeniero Jefe de División y se comunicarán por éste al Alcalde para su notificación a los interesados, que podrán recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días a contar desde el de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del Reglamento de Expropiación forzosa y 7.º y 8.º de la presente Instrucción.

Por el mismo Ingeniero-Jefe se dará traslado de las repetidas resoluciones al Ingeniero encargado o Director de las obras para su conocimiento y, en su caso, el de la Junta administrativa correspondiente y al Perito de la Confederación para que proceda a formalizar los documentos del justiprecio si no se le hubiese ya ordenado según lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 47.

Con referencia a las cuentas de los Peritos, tanto el Ingeniero encargado como el Ingeniero Jefe de División, podrán devolver a los interesados las cuentas respectivas para que las modifiquen con arreglo a tarifas, si a su juicio, no se ajustasen a las instrucciones vigentes para el abono de honorarios. Por su parte, los Peritos si no están conformes con la interpretación del Ingeniero o Ingeniero Jefe, contestarán manifestando las razones en que se fundan para mantener la cuenta presentada.

El Delegado de Fomento resolverá sobre dichas cuentas al tiempo de hacerlo sobre los restantes documentos; los Peritos interesados si no estuviesen conformes con la resolución podrán recurrir en alzada al Gobernador civil de la provincia en el plazo de quince días. Del acuerdo de éste se podrá a su vez recurrir ante el Ministerio, en el mismo plazo, por ambas partes interesadas.

Si no hubiera divergencias respecto a las cuentas, o si por los Peritos se aceptase la resolución recaída, se desglosarán del expediente

pasándolas al Negociado de Administración con las restantes cuentas de gastos, si las hubiere, para su inmediato pago por la Junta administrativa correspondiente, bien incluyéndolas en las cuentas mensuales de gastos, si las obras estuviesen en curso de ejecución, o formulando cuenta especial a dicho fin, y siempre con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto que figura en el plan aprobado.

En ningún caso, se detendrá la marcha normal del expediente por las divergencias que pudieran existir respecto a las cuentas de los peritos.

Artículo 48.

En términos generales, la resolución a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción presente, determinará de manera automática la formación del justiprecio, sin merma del derecho de los propietarios a recurrir en alzada, según lo prevenido en el artículo 46, pero sin que por el reconocimiento de este derecho sufra el expediente retraso o dilación de ningún género.

A tales efectos, los recursos de alzada que por alguno o algunos de los propietarios interesados pudieran formularse, se considerarán como una incidencia, independiente de la cuestión de fondo relativa a la ocupación de las fincas; los documentos del justiprecio se redactarán y tramitarán como si no existiesen tales alzadas, y surtirán todos los efectos legales para la oferta, afectación o discordia, pago o depósito, toma de posesión de las fincas y diligencias en general del justiprecio que en la tercera parte de este capítulo se detallan.

Artículo 49.

Si la resolución definitiva sobre los recursos interpuestos fuese favorable al propietario o propietarios, la Confederación, por medio de su perito, procederá a valorar cada una de las fincas que se encuentren en este caso, con sujeción a los datos y bases que por la expresada resolución se determinen, formulando una hoja de tasación suplementaria por la diferencia entre dicha nueva valoración y la considerada como definitiva en el expediente.

La formación de esta hoja de tasación suplementaria y su abono al propietario, en caso de que éste la acepte, es obligatoria para la Confederación, sea cual fuere el trámite en que se halle el expediente, sin exceptuar los casos en que éste estuviese terminado, en que se hubiese tomado posesión de la finca previo el pago o depósito correspondiente, ni aun el de que el propietario aceptase la tasación del expediente general.

Por lo demás, los propietarios conservarán, respecto a las repetidas hojas suplementarias, los mismos derechos que para las valoraciones en general, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y a las normas de procedi-

miento que más adelante se detallan en esta Instrucción.

TERCERA PARTE

Justiprecio.

Artículo 50.

En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 48, y tan pronto como la resolución a que en el mismo se alude sea notificada al perito de la Confederación, se procederá por éste a redactar los documentos del justiprecio que forman el tercer período del expediente.

Dichos documentos serán los que a continuación se detallan:

a) Pliego de razonamientos conteniendo una descripción general de la zona expropiada, fundamentos de la tasación y cuantas circunstancias u observaciones estime oportuno hacer constar para justificar su gestión.

b) Relación del justiprecio que manifieste la extensión y figura de cada una de las fincas, así como de las partes que a cada una se expropiaran, con expresión del valor por unidad, daños y perjuicios y cantidades que corresponden a cada propietario, incluido el 3 por 100 de afección que previenen los artículos 36 de la Ley y 45 del Reglamento de Expropiación forzosa.

c) Una hoja de aprecio para cada finca conteniendo los datos que la definen e identifiquen y la cantidad deducida de la relación anterior que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos, consignándola como partida sujeta.

Artículo 51.

Para las valoraciones se tendrá el perito de la Confederación y los datos y bases contenidos en los documentos del segundo período.

En los casos de discrepancia con el perito del propietario respecto a dichos datos y bases, así como en los dudosos e indeterminados, se sujetará a lo que disponga la resolución del Delegado de Fomento, a que el artículo 45 de esta Instrucción se refiere, redactando, de acuerdo con aquélla, los documentos correspondientes del justiprecio.

Artículo 52.

El perito de la Confederación redactará los expresados documentos en un plazo que no podrá exceder de quince días, a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la resolución relativa a los datos y bases del segundo período, y los remitirá de oficio al Ingeniero Jefe de División.

Por su parte, éste examinará los repetidos documentos y los remitirá con su informe al Delegado de Fomento para su aprobación y curso posterior.

Artículo 53.

Corresponde al Delegado de Fomento de la Confederación la facultad de apreciar si las tasaciones hechas por los peritos de la misma son o no excesivas, por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1885, que reconoce dicha fa-

cultad a los Gobernadores, en lo que a la Administración afecta.

En uso de la repetida facultad, tendrá derecho el mismo Delegado a dar instrucciones al perito de la Confederación para que pueda cumplir más fácilmente su encargo mirando por los intereses del citado organismo oficial. Asimismo podrá revocar el nombramiento del perito y designar otro que le sustituya si, a su juicio, no fueren atendidas aquellas instrucciones.

En consecuencia, el referido Delegado de Fomento, teniendo en cuenta el informe del Ingeniero Jefe de División y según lo estime procedente, podrá devolver al perito los documentos del tercer período con las instrucciones que juzgue oportunas, o prestarles su aprobación, disponiendo se dé curso a las hojas de aprecio. En el segundo caso, y para mayor sencillez de trámite, la aprobación podrá hacerse por decreto marginal en el oficio del Ingeniero Jefe de División remitiendo los documentos.

Artículo 54.

De la aprobación anterior se dará cuenta por el Delegado de Fomento al Gobernador civil de la provincia y al Ingeniero Jefe de División, devolviéndole al mismo tiempo los documentos del tercer período.

El citado Ingeniero Jefe cuidará de hacer llegar a los interesados las respectivas hojas de aprecio, bien por conducto de los Alcaldes, bien por el Agente auxiliar de la tramitación, bien por alguno de los funcionarios a sus órdenes si aquél no hubiese sido nombrado.

Artículo 55.

A cada hoja de aprecio acompañará otra hoja impresa conteniendo los artículos de la ley de Expropiación forzosa, de su Reglamento y de la presente Instrucción, relativos a los derechos y obligaciones de los propietarios en este trámite del expediente.

De la entrega de la hoja de aprecio o impreso a que se refiere el párrafo anterior, se extenderá el correspondiente recibo que los interesados autorizarán con su firma, haciendo constar la fecha en que hubiesen llegado a su poder dichos documentos. Si algunos de los interesados no supiesen firmar, podrá hacerlo a su ruego cualquier otra persona, pero tanto en este caso como en el de negarse a firmar, se requerirá la presencia de dos testigos, que firmarán a su vez como tales.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo de ocho días como mínimo y veinte como máximo, señalado en el artículo 39 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 56.

A partir de la fecha en que hubiesen recibido la hoja de aprecio, y dentro del término de quince días, los propietarios están obligados a con-

tar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta.

En el primer caso comparecerán en el Ayuntamiento para firmar el pliego de aceptación que a este efecto habrá sido formulado por el Ingeniero Jefe de División y remitido por el mismo Alcalde. La aceptación se firmará por los propios interesados o por los que en su representación ostenten poderes debidamente autorizados, ya sean generales ya especiales para este caso. Si alguno de los propietarios no supiese firmar, podrá hacerlo a su ruego otra persona, haciéndose constar dicha circunstancia en la antefirma, en presencia del Alcalde, que tanto en este caso como en el de la aceptación por poder, autorizará con su V.º B.º y el sello del Ayuntamiento las respectivas firmas en sustitución de los directamente interesados.

Artículo 57.

Los propietarios que firmaren en pliego de aceptación se comprometen por este acto a cesar en el dominio de la finca o parte de ella determinada en la hoja de aprecio, dando posesión de aquélla al representante de la Confederación que designe el Delegado de Fomento de la misma, previo siempre el pago del importe señalado en la referida hoja de aprecio.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Confederación tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio a que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Artículo 58.

El propietario que rehusare la oferta viene obligado a presentar al Ingeniero Jefe de División correspondiente, dentro del mismo término de quince días señalado en el artículo anterior, una hoja de tasación suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca.

En cuanto a los propietarios que por no haber sido habidos se haya insertado la hoja de aprecio correspondiente en los periódicos oficiales, se considerarán comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, si no presentasen la respectiva hoja de tasación dentro del plazo fijado en el edicto.

Artículo 59.

Dentro de los tres días siguientes al de terminación del plazo señalado en el artículo anterior, el Alcalde remitirá al Ingeniero Jefe de División los recibos de las hojas de aprecio, si la entrega se hubiese efectuado por su conducto, y el pliego de aceptación con las firmas de los propietarios que hubiesen comparecido a este fin.

Artículo 60.

Por el Ingeniero Jefe de División

se dispondrá se unan a su expediente los citados documentos. Con respecto a las hojas de tasación formuladas por los peritos de los propietarios, según vayan llegando a su poder, las pasará al perito de la Confederación, después de obtener de cada una la copia correspondiente, que autorizará con su firma y remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Octubre de 1922.

El perito de la Confederación a su vez, conforme vaya recibiendo las hojas de tasación de los propietarios, redactará otra análoga para cada firma, devolviendo unas y otras al Ingeniero Jefe en el plazo más breve posible y que en ningún caso deberá exceder de ocho días, a contar de la fecha en que reciba las hojas de los propietarios.

Artículo 61.

De acuerdo con lo que previene el artículo 28 de la Ley, en las hojas de tasación formuladas por los peritos de ambas partes se tasarán razonadamente la finca, haciendo constar los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca a la clase de finca, ya por lo relativo al precio que se le señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar o disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán el representado por los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que da lugar a la expropiación, como también en compensación de éstos o parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma obra le proporcionará en el resto de la finca cuando no se ocupe totalmente.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan o de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

Las referidas hojas de tasación se acomodarán en su forma a los modelos que a esta Instrucción acompañan.

Artículo 62.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, los gastos de los mismos y los de reintegro de las correspondientes hojas con sujeción a la ley del Timbre del Estado, serán satisfechos, respectivamente, por cada una de las partes interesadas.

Por parte del perito de la Confederación, una vez haya contestado todas las hojas formuladas por los peritos de los propietarios, se formulará la cuenta de gastos y, si procediese con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, la de honorarios por toda su actuación en este período, entregándola al Ingeniero Jefe de División, que la tramitará

de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 en cuanto sea aplicable a este caso.

De igual modo se tramitarán las cuentas del agente auxiliar de la tramitación, si hubiese actuado y, en general, las de todos los gastos relativos a este período.

Artículo 63.

Reunidas por el Ingeniero Jefe de División las hojas de tasación que se mencionan en los artículos 58, 60 y 61, las examinará, para comprobar si en ellas se advierten irregularidades o si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados, advirtiéndolo, en su caso, a los peritos, para que subsanen los defectos que pudieran existir, o consignen las aclaraciones convenientes.

Artículo 64.

En el caso de que fuese la misma la cantidad total señalada a la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en dicha cantidad el justiprecio de la finca de que se trate, según dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley, y la Confederación tendrá derecho a ocupar la finca, previo el pago de la repetida cantidad, análogamente a lo dispuesto en el artículo 57.

Si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Ingeniero Jefe de División dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes, para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días señalado en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la Ley.

Artículo 65.

Los resultados de la reunión de peritos se consignarán en acta, que firmarán todos los comparecientes, teniendo derecho cada perito a un ejemplar original de la misma, para su entrega a la parte que representen. En el acta se hará constar si ha recaído o no acuerdo sobre la tasación de toda o alguna de las fincas objeto de la discordia, especificándolas, en su caso, y si ha dejado de comparecer o excusado su asistencia alguno o algunos de los peritos convocados.

Si resultase acuerdo, quedará fijado con arreglo a él el justiprecio, y la Confederación podrá también, en este caso, ocupar la finca, como en los señalados en los artículos 57 y 64.

Artículo 66.

Si en la reunión de peritos no llegaran éstos a un acuerdo respecto a las tasaciones; si transcurrido el plazo de ocho días señalado en el párrafo segundo del artículo 63, nada manifestasen los peritos, o si por cualquier circunstancia dejara de efectuarse la reunión dentro de dicho plazo, se considerará planteada la discordia para las fincas que se encuentren en este caso, y se proseguirán las diligencias con arreglo a lo que se previene en esta Instrucción en

armonía con los artículos 30 y 35 de la ley de Expropiación forzosa.

Artículo 67.

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de Expropiación forzosa en su artículo 29, reformado por Ley de 30 de Julio de 1904 y por Real decreto-ley de 7 de Octubre de 1926, una vez planteada la discordia, la Confederación podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma.

A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Segunda. Cuando la expropiación de terrenos por necesidades de ocupación sea sólo de una parte del predio, el depósito que para los efectos de la ocupación deba hacerse será de una cantidad igual al doble del que correspondería a la parcela expropiada, aplicándole los precios unitarios deducidos de la valoración catastral, si está terminada; en su defecto, de los que figuren en el amillaramiento declarado con dos años de antelación, y en caso de no existir este tampoco, de los que se obtuvieran aplicando los líquidos imponibles admitidos para la contribución el año último; bien entendido que este depósito no podrá ser en ningún caso mayor que el que se deduzca de la aplicación de la regla primera del artículo 29 por Ley de 30 de Julio de 1904.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también objeto obligado por el Estado de ocupación y depósito de su valor por igual regla de valoración, a menos que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar, por considerarlo como justa atención al propietario y no por necesidad de ello, la de cinco hectáreas si es un terreno de regadío, 30 si es de secano y 60 si es de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público que por su naturaleza no esté amillarado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regulará por los valores que en los inmuebles vecinos rijan, aplicándose, por lo demás, las reglas primera y segunda de esta Ley.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el expropiado por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble los intereses de la cantidad depositada, regulada a razón de 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe

de la indemnización definitivamente señalado se hará liquidación de intereses a dicho tipo de 4 por 100 para que, ora perciba aquél la cuantía de aquellos intereses anuales por exceso de la indemnización sobre el depósito, ora se le descuente o exija el exceso de ellos que hubiese percibido, por ser el depósito más cuantioso que el justipreciado definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito, constituido según la regla primera, y en los casos de las reglas segunda y tercera, la entrega de la tasación del perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que reciba el abono del 4 por 100 de interés anual, teniéndose todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 68.

Al recibir el acta de la reunión de peritos o al expirar el plazo para celebrarla, el Ingeniero Jefe de División unirá al expediente todos los documentos y diligencias del justiprecio. Seguidamente redactará una nota resumen de todo lo actuado a partir del trámite inicial del expediente, en la que figurará una relación de las fincas con expresión de las cantidades en que ha quedado fijado el justiprecio como resultado final de las actuaciones, indicando las fincas en que persiste la divergencia entre las tasaciones practicadas por los peritos de ambas partes.

El expediente así preparado se remitirá por el Ingeniero Jefe a la correspondiente Junta administrativa, de la que recabará el informe a que se refiere el apartado d) del artículo 6.º de la presente Instrucción.

Artículo 69.

La Junta administrativa evacuará dicha diligencia dentro del término de ocho días, y devolverá el expediente al Ingeniero Jefe de División, acompañando certificado del acta en que conste el acuerdo relativo a este extremo.

Por último, el repetido Ingeniero Jefe, después de unir el certificado anterior al expediente, lo remitirá con su informe final al Delegado de Fomento de la Confederación.

Artículo 70.

Por su parte el Delegado de Fomento, teniendo en cuenta los informes emitidos, formulará la oportuna propuesta, que someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

La citada propuesta abarcará precisamente los siguientes extremos:

- Aprobación del expediente.
- Desglose del mismo y continuación de los trámites para las fincas en que los peritos respectivos no hayan llegado a un acuerdo con el de la Confederación.
- Pago y toma de posesión de las fincas pertenecientes a los propieta-

rios que hubiesen firmado el pliego de aceptación.

d) Declaración de conformidad con las tasaciones del perito de la Confederación, de los propietarios que nada hubiesen manifestado dentro del plazo legal, y pago y toma de posesión de sus fincas.

e) Pago y toma de posesión de las fincas para las que el importe total de las tasaciones de ambos peritos sea coincidente o haya recaído acuerdo entre los mismos como resultado de la reunión.

f) Toma de posesión previo el depósito correspondiente, de las fincas a que se refiere el apartado b).

g) Nombramiento del representante de la Confederación para dichos actos.

Artículo 71.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la anterior propuesta, consignándose en la misma el acuerdo recaído, que autorizará con su firma el Secretario y con su visto bueno y sello de la Confederación el Delegado Regio.

El anterior documento se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil, a los efectos de que consigne en el mismo la diligencia correspondiente a su conformidad o veto, según lo dispuesto en el artículo 7.º

De acuerdo con el mismo, corresponde al Delegado de Fomento determinar los casos en que, transcurrido el plazo de ocho días que allí se señala sin recibir indicación en contrario del Gobernador, procede hacer uso de la facultad de poner en ejecución los acuerdos relativos a ocupación de terrenos. A tales efectos, empezará por dar cuenta al Gobernador, disponiendo al propio tiempo la realización de los trámites necesarios.

Los recursos de alzada cuando el Gobernador pusiera su veto a los acuerdos de la Junta de Gobierno se formularán por el Delegado Regio, ante el Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil de la provincia, en el plazo de treinta días, acompañando copia de la propuesta, acuerdo de la Junta de Gobierno y diligencia del Gobernador. Este, en el plazo de ocho días, dará curso a la alzada con su informe, en el que razonará los motivos en que se funda su veto.

El Gobierno, representado por el Ministerio de Fomento, estudiará la cuestión, reclamando para ello el expediente, si lo estima necesario, y resolverá sobre la misma por Real orden, que se notificará en el plazo máximo de treinta días. La expresada Real orden pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este trámite.

Una vez sea firme el acuerdo de la Junta de Gobierno, el Delegado de Fomento dará cuenta de la resolución recaída al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos de constitución de los depósitos correspondientes; el Alcalde, para su conocimiento y el de los interesados; a la Junta administrativa correspondiente de la Confederación y al Ingeniero Jefe de División de la misma, al que devolverá el expediente para que continúe

las diligencias a su cargo que más adelante se detallan.

Artículo 72.

Por lo que se refiere a las tasaciones en discordia, el Delegado de Fomento oficiará al Juez de primera instancia e instrucción del partido a que la propiedad pertenezca, a los efectos de la designación del perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 de la Ley y disposiciones complementarias vigentes, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Artículo 73.

El Ingeniero Jefe de División reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y todos los demás que juzgue oportunos, dirigiéndose para obtenerlos a los dueños de las fincas, a las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la Propiedad y, en general, a todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Artículo 74.

El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente a lo que se previene en el artículo 33 de la Ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, a cuyo efecto el Ingeniero Jefe de División deberá entregárselos así que los tenga reunidos.

Artículo 75.

El expediente a que se alude en los artículos 33 y 34 de la Ley, le constituirá para cada una de las fincas en cuya tasación hubiere resultado discordia:

1.º Copia de la resolución de la Junta de Gobierno, disponiendo el desglose del expediente general.

2.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 del Reglamento de Expropiación forzosa, así como las relaciones a que se refiere el artículo 36 del mismo, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el Ingeniero Jefe de División, según lo prevenido en el artículo 12 de este Reglamento.

4.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes, con arreglo a lo prevenido en los artículos 23 y 24, en vista de la negativa del propietario a admitir la oferta hecha por la Confederación.

5.º Los datos que se mencionan en el artículo 32 de la Ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero; y

6.º Todos los demás datos, noticias y documentos que se crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Este expediente se formará por el Ingeniero Jefe de División, des-

glosando del general los documentos correspondientes.

Artículo 76.

Completado el expediente en discordia en la forma que se detalla en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe de División, formará el correspondiente resumen y recabará el informe de la Junta administrativa que unirá asimismo al expediente, remitiéndolo al Delegado de Fomento análogamente a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 para el expediente general.

Artículo 77.

El Delegado de Fomento, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente a los interesados, si lo considerase necesario, y precisamente a la Asesoría jurídica de la Confederación, redactará una propuesta de resolución determinando la cantidad que deba abonarse al propietario sobre la tasación de la finca, sometiénola a la conformidad de la Junta de Gobierno en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 71.

La propuesta habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base a la valoración.

Esta propuesta, con el correspondiente acuerdo de la Junta de Gobierno, se remitirá por el Delegado de Fomento al Gobernador civil de la provincia a los efectos de su conformidad o de la resolución que estime procedente, devolviéndola en ambos casos al Delegado de Fomento.

La resolución aceptada por el Gobernador se unirá al expediente y se comunicará al Alcalde para su notificación al propietario o propietarios interesados, los que dentro del plazo de diez días deberán contestar manifestando si se conforman o no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida será firme y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro de Fomento, dentro del plazo de treinta días que le concede el párrafo primero del artículo 35 de la Ley y en la forma prevenida en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Si dejase transcurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por el Gobernador.

A su vez, la Confederación podrá recurrir en alzada dentro de igual plazo y ante la misma Autoridad si considerase lesiva dicha resolución para los intereses que administra.

Artículo 78.

El Gobierno, representado por el Ministro de Fomento, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará a las partes interesadas, y si fuera consentida por ellas, será firme y se pu-

blicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 79.

Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso, en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del artículo 35 de la Ley.

Las reclamaciones que en este caso se presentasen por los recurrentes, habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa, con precio justo de la finca que hubiese de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesión cuya subsanación se pretende.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo a las Leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio, y publicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Artículo 80.

Las modificaciones que en todos los casos a que se refieren los diversos artículos de esta tercera parte de la presente Instrucción, hubiese que hacer a los propietarios o a sus herederos, se verificarán en términos iguales a los que previene el artículo 39 de la ley de Expropiación forzosa.

CUARTA PARTE

Pago y toma de posesión de las fincas expropiadas.

Artículo 81.

Recabada la resolución de la Junta de Gobierno en el expediente y hechas las notificaciones que se citan en el artículo 71, se dispondrá lo necesario para proceder al pago, constitución de depósitos y toma de posesión de las fincas expropiadas.

A este fin, el Administrador de la Confederación tomará las medidas oportunas para que se expida el oportuno libramiento a la Junta administrativa correspondiente o al Pagador de las obras, si no existiera aquélla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Confederación del Ebro.

Seguidamente, el Ingeniero Jefe de División dispondrá se extiendan las hojas de aprecio para pago y toma de posesión de las fincas y propondrá al Delegado de Fomento la fecha en que ha de procederse al pago y consiguiente toma de posesión de las fincas, acompañando el modelo de anuncio correspondiente para el *Boletín Oficial* de la provincia.

En dicho anuncio se hará constar día, hora y punto designado para el pago, advirtiéndose que, una vez ultimadas las operaciones del mismo y de constitución de depósitos, se procederá a tomar posesión, no solamente de las fincas objeto del pago, sino también de las que por no haberse llegado a un acuerdo en las tasaciones hayan sido objeto del depósito en metálico a que se refieren los artículos 29 de la Ley, 47 de su Reglamento y 66 de esta Instrucción.

Artículo 82.

Por el Delegado de Fomento se se-

ñalará la fecha indicada con la debida antelación, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de que se va a proceder a los actos señalados, si nada se dispone en contrario por su autoridad antes de la fecha fijada, y remitiendo el borrador del anuncio para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Al propio tiempo extenderá la oportuna credencial que acredite al Representante de la Confederación en la práctica de sus actuaciones.

Dichas diligencias se comunicarán al Jefe de División que, por su parte, avisará al Alcalde, remitiéndole la lista de los interesados.

El Alcalde se dirigirá individualmente a estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiese señalado para el pago, así como de que se procederá a la ocupación de las fincas.

Artículo 83.

El Pagador de la Junta administrativa procederá, en primer término, a la constitución de los depósitos en metálico correspondientes a las fincas en que exista desacuerdo respecto a las tasaciones.

Dichos depósitos se constituirán en la Caja provincial de la Delegación de Hacienda a nombre de la Confederación Sindical Hidrográfica, indicando la causa que los motiva, y a disposición del Gobernador civil de la provincia. Los resguardos originales se conservarán en la Caja Central de la Confederación; copias de dichos resguardos, autorizadas por el Delegado de Fomento y con el sello de la Confederación, serán remitidas al Gobernador y unidas al expediente.

Artículo 84.

En el día, hora y punto designados se reunirán el Alcalde, el Representante de la Confederación, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieran acudido al llamamiento y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en que constan dichos interesados en la lista remitida por el Ingeniero Jefe de División.

Los pagos se harán en metálico y precisamente a los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la Ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la Alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 85.

No se admitirá a ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda; cuyo recibo habrá de constar, por lo tanto, lisa y llanamente, en la hoja respectiva.

En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere el caso.

Artículo 86.

Las dudas que puedan suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo, se resolverán por el Alcalde, oyendo al representante de la Confederación y reservándose a los que se consideran agraviados con las providencias de dicha autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Artículo 87.

Terminado el pago se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en la que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el artículo 39 de la Ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna o algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Confederación, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se extenderá por duplicado, remitiéndose por el Secretario un ejemplar al Gobernador, y por el representante de la Confederación se reservará el otro ejemplar para ser unido al expediente.

Artículo 88.

El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el artículo 39 de la Ley, y de ellas hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago, en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo.

Dichas cantidades quedarán a disposición del Gobernador, para que pueda ir las entregando a los respectivos interesados a medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito, oyendo a la Confederación.

Artículo 89.

Los resguardos originales se guardarán en la Caja Central de la Confederación, remitiéndose al Gobernador y conservando en el expediente copias de los mismos, autorizadas con la firma del Delegado de Fomento y sello de la Confederación.

Artículo 90.

Terminado el pago y la redacción de las actas correspondientes, se procederá a la toma de posesión de las fincas. A estos efectos, en las fincas para las que no haya habido discordia, se realizará el acto de posesión, haciéndose constar en la hoja de aprecio correspondiente.

Para las fincas en que aún no se hubiese llegado a la tasación definitiva, el Alcalde dará posesión de las mismas al representante de la Confederación, redactándose para ce-

da finca un acta con sujeción a modelo que acompañará a esta Instrucción, en la que se tengan en cuenta todos los requisitos de la ley Hipotecaria, al objeto de que sean considerados como documento auténtico para efectuar la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 91.

A los indicados efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad, se remitirán al Gobernador copias de las hojas de aprecio, en las que se tendrán en cuenta los mismos requisitos, para que, una vez autorizadas con la firma de dicha Autoridad, pueda procederse a inscribir a nombre de la Confederación todas las fincas ocupadas mediante la presentación de dichas hojas de aprecio y de las actas a que se refiere el artículo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Artículo 92.

El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada mediante depósito, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, devolviendo el resto, si lo hubiere, a la Confederación. Si, por el contrario, el indicado depósito no bastase a cubrir la tasación definitiva, la Confederación vendrá obligada a suplir la diferencia en favor del propietario.

Artículo 93.

Para facilidad de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y una vez recaída la resolución definitiva a que en el mismo se refiere, podrá el Gobernador disponer que por la Confederación se paguen íntegramente al propietario el importe de la tasación final y los intereses que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66. Una vez efectuado dicho pago y mediante la presentación del correspondiente justificante, ordenará la devolución del depósito en su totalidad a la Confederación.

Artículo 94.

El Gobernador contribuirá, por todos los medios que se hallen en sus facultades a facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago a petición de la Confederación.

Artículo 95.

Para los casos en que durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la abonada en la hoja de valoración, en el de no ejecutarse la obra que hubiese sufrido la expropiación y en el de resultar alguna

parcela sobrante, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 71 al 73 del Reglamento de Expropiación forzosa, adaptados a la peculiar modalidad que la existencia de las Confederaciones establece, con arreglo a las normas generales contenidas en esta Instrucción.

Artículo transitorio.

La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro redactará, en el plazo de un mes, un formulario adaptado a cuanto en esta Instrucción se previene, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas y se aplicará con carácter general por las demás Confederaciones constituidas o que en adelante se constituyan.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—
Aprobado por S. M. — Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1927, que creó el Patronato de la Habitación, de Barcelona, con la misión primordial de construir viviendas humildes que sustituyan a las barracas existentes en dicha capital, se han presentado por dicho Patronato a la aprobación de este Ministerio unos proyectos y tipos de construcción, acompañados de un estudio financiero, encaminado a arbitrar los recursos para su ejecución.

El Patronato de la Habitación, de Barcelona, convocó un concurso para elegir terrenos, resultando elegidos las parcelas que se detallan en la parte dispositiva de este Decreto.

Los tipos de viviendas, que son dos, denominados A y B, tienen un presupuesto de 7.590 pesetas el primero y 5.390 pesetas el segundo, lo que da un coste por pie y planta de ocho pesetas 76 céntimos y nueve pesetas 59 céntimos, respectivamente.

El plan financiero que el Patronato presenta consiste en la emisión de 60.000 obligaciones, representativas de un capital de 30 millones de pesetas. Estas obligaciones tendrán garantía hipotecaria, serán avaladas por el Ayuntamiento de Barcelona, se amortizarán por sorteos anuales en treinta años, fijándose también el tipo de interés y la manera de realizarse la emisión.

El Inspector del Trabajo de Barcelona ha informado favorablemente respecto de las condiciones de higiene

y salubridad de los terrenos elegidos, y ha fijado en su informe el precio que debe darse a los mismos, teniendo en cuenta su gran extensión y su emplazamiento, algo distante del centro de la capital.

Los tipos de viviendas proyectados son aceptables en cuanto a la distribución, número de dormitorios, cubrición y demás características propias de viviendas modestas, llamadas a sustituir a las barracas.

El plan financiero, con las modificaciones que se han estimado introducir, y encaminadas todas ellas a la mayor eficacia del mismo y a las debidas garantías para todos los intereses, merece igualmente ser aprobado, ya que el Patronato de la Habitación, de Barcelona, contará con los elementos pecuniarios indispensables para el logro de la finalidad perseguida con su creación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 583.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de viviendas presentado por el Patronato de la Habitación, de Barcelona, a los efectos del artículo 4.º de Mi Decreto de 3 de Febrero de 1927.

Artículo 2.º Se declaran aptos para la construcción de los dos tipos de vivienda A y B del proyecto presentado por el Patronato de la Habitación de referencia, a los precios de 7.590 pesetas para el tipo A y 5.390 pesetas para el tipo B, con un coste por pie y planta de ocho pesetas 76 céntimos para el primero y nueve pesetas 59 céntimos para el segundo.

Artículo 3.º Se declaran asimismo aptos para la construcción los terrenos presentados por el Patronato repetido, y que son:

Primero. Terreno de D. Francisco Vives Pons, a 17 pesetas el metro cuadrado.

Segundo. Terreno de la Excelentísima Señora Marquesa de Castellbell, a 13 pesetas el metro cuadrado.

Tercero. Otro terreno de la misma señora, a nueve pesetas el metro cuadrado.

Cuarto. A) Terreno de D. Pedro Grau Mauri, a 11 pesetas el metro cuadrado.

Cuarto. B) Terreno de doña María Teresa Gallardo, a siete pesetas el metro cuadrado.

Quinto. Terreno de D. Enrique Losantos, a siete pesetas 50 céntimos el metro cuadrado.

Artículo 4.º Las aprobaciones concedidas se entenderán con carácter general y no eximen al Patronato de la Habitación, de Barcelona, de presentar detalladamente los proyectos de barriadas que hayan de construirse en cada parcela.

Artículo 5.º Se autoriza al Patronato de la Habitación, de Barcelona, para emitir 60.000 obligaciones, representativas de un capital total de 30 millones de pesetas, ajustándose en la emisión a lo dispuesto en la legislación de Casas baratas.

Artículo 6.º Las obligaciones expresadas disfrutarán de garantía hipotecaria, que formalizará el Patronato a medida que las fincas se terminen.

Artículo 7.º El Ayuntamiento de Barcelona avalará las expresadas cédulas.

Artículo 8.º La amortización de los valores se verificará por sorteos anuales en el plazo de treinta años, como máximo, a partir del año en que se haya terminado la construcción de todas las viviendas; devengarán un interés del 5 1/2 por 100 anual, serán ofrecidas en suscripción pública y el seguro bancario no excederá del 2 por 100 como máximo.

Artículo 9.º El Patronato de la Habitación, de Barcelona, se obliga a destinar los auxilios que pudiera recibir a la amortización de las obligaciones emitidas y a la creación de un fondo de reserva para atender a posibles contingencias, sin aplicar a este último fin más que el 40 por 100 de los auxilios que recibiere, y en el momento en que este fondo cubra las obligaciones que queden en circulación se destinará a su amortización inmediata.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 510.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Joaquín González Carvajal y Bernardino, como Consejero Delegado y en representación de la Sociedad Minera Betico Manchega, en la que expresa la imposibilidad en que se han encontrado de solicitar, dentro del plazo establecido en la octava de las disposiciones adicionales del Real decreto núm. 1.377, de 6 de Agosto de 1927, la inclusión de dicha Empresa en el régimen creado por la referida Soberana disposición, y su plica la concesión de una prórroga,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, se ha dignado disponer que se estime la instancia mencionada y se declare prórroga, con carácter general, hasta primero de Mayo próximo, el plazo de admisión de solicitudes de ingreso en el régimen de la economía del carbón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 511.

Excmo. Sr.: Creada por Real orden núm. 1.195 de esta Presidencia, fecha 20 de Septiembre de 1927, la Delegación del Consejo Nacional de Combustibles en Madrid, que ha de tener a su cargo la intervención de la Central de ventas, según lo establecido en el régimen de la Economía del Carbón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar al Consejo Nacional de Combustibles al Ingeniero de Minas D. José Díaz y Ciruelas y nombrarle Delegado de dicho organismo en Madrid, confiriéndole la gratificación de 4.500 pesetas anuales, que serán satisfechas con cargo a la sección primera de la Caja de Combustibles del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 512.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, fecha 15 de Septiembre último:

Considerando que de acceder a lo solicitado en la primera conclusión de la súplica contenida en aquella, se otorgaría a las entidades en cuyo nombre actúa la Federación, una preferencia injustificada, sin beneficio alguno para el Estado:

Considerando que las disposiciones legales obligan, sin otras condiciones que las impuestas en los textos de las mismas, siendo inadmisibles las interpretaciones condicionales, y, por tanto, habiéndose regulado el consumo obligatorio de carbón nacional por disposiciones de esta Presidencia del Consejo de Ministros, procede su cumplimiento desde la fecha de su entrada en vigor:

Considerando que la obligación de consumir carbón nacional, con determinados coeficientes del importado, impuesta a ciertas industrias, viene aplicándose individualmente a las Empresas explotadoras de cada una de aquellas, sin que en ningún caso se haya pretendido referirla a la totalidad del carbón utilizado por el conjunto de una industria específica:

Considerando que las disposiciones del Real decreto-ley núm. 1.390, de 15 de Agosto último, en cuanto se refiere al pago previo de los derechos arancelarios por los concesionarios de depósitos flotantes, no puede tampoco tener interpretación especial para beneficiar, precisamente a determinada clase de consumidores:

Considerando que la obligación de los productores de carbón nacional de establecer y mantener depósitos en los que se venda al precio autorizado es coincidente con los preceptos de la reglamentación de la organización comercial de suministros de carbones nacionales:

Considerando que la norma establecida en el párrafo cuarto de la base décimocuarta del Real decreto-ley núm. 1.390, para no con-

siderar en vigor las limitaciones preceptuadas en la base duodécima de la misma Soberana disposición, corresponde apreciarla al Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que se desestime la instancia presentada por la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca en 15 de Septiembre último.

2.º Que para el abastecimiento de carbón a dicha industria deberán ajustarse, productores y consumidores, a los preceptos de los Reales decretos números 1.377 y 1.390, de 6 y 15 de Agosto de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 513.

Excmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, un período de seis meses, a partir de la fecha de su promulgación, durante el cual las Empresas productoras de carbón, y en su caso las transformadoras, pudieran acogerse al régimen creado por la Soberana disposición mencionada, y tramitados por el Consejo Nacional de Combustibles los expedientes de admisión de las entidades que se citan, de conformidad con la propuesta del Comité Ejecutivo de Combustibles Sólidos;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidas en el grupo B) del Régimen de la Economía del Carbón, creado por el Real decreto número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras de carbón que se citan en la relación inserta al pie de la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Relación de las Empresas explotadoras de carbón que, con arreglo a la disposición novena adicional del Real decreto-ley número 1.377 de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo "B" del Régimen de la

Economía del Carbón, establecido por dicha Real disposición:

40.—Manuel Suárez y García (Mina Rufina).

41.—Compañía Minera Anglo Hispánica.

42.—Campomanes Hermanos.

43.—Sociedad Industrial Asturiana (Santa Bárbara).

44.—Luis Lezama Leguizamón y Antonio Acebal y Uribe (Coto Carrandi).

45.—Sociedad Hullera Española.

46.—Esteban Corral y Sánchez (Mina Perla y otras).

47.—Pedro Oromí y Compañía, Sociedad en comandita.

48.—Tomás Allende y Esteban Corral (Mina Boñar segunda y otras).

49.—Unión Minera, S. A.

50.—Angel G. Posada (Mina Buen Sucedo).

51.—Diez, Fernández y Compañía (Mina Imprevista).

52.—Minera del Llobregat, S. A.

Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

Núm. 514.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en la Dirección general de Marruecos y Colonias por don Antonio Pérez López, con fecha 15 de Febrero último:

Resultando que en dicha solicitud pide se le concedan 9.500 hectáreas para la explotación forestal en el territorio del Muni, en la orilla del río M'Wuba, bajo los linderos siguientes: Norte, desde el cruce del río Mabinosok, en la frontera del Camerún, toda ésta hacia el Este, hasta su cruce con el río N'Weiteng; hasta su cruce con el camino de N'Gon a Mikomesen, y siguiendo éste hasta su cruce con el río M'Wuba; Sur, desde este último punto, descendiendo por la margen derecha del río M'Wuba, hasta la desembocadura del río M'Bemben, en el primero, y al Oeste, el terreno solicitado por D. Joaquín Carles, hasta el cruce del río Mabinosok, con la frontera francesa del Camerún, desde donde arrancó el límite Norte:

Considerando que tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el Régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

D.,
El Director general.
CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para la subasta de 9.500 hectáreas de terreno, propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a la explotación forestal, situadas en las proximidades del río M'Wuba.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 9.500 hectáreas, situado en la Guinea continental, en la ribera del río M'Wuba, cuyos linderos son los siguientes:

Norte, desde el cruce del río Mabinosok, en la frontera del Camerún, toda ésta hacia el Este, hasta su cruce con el río N'Weiteng; al Este, desde este último punto, remonando el río N'Weiteng hasta su cruce con el camino de N'Gon a Mikomesen, y siguiendo éste hasta su cruce con el río M'Wuba; Sur, desde este último punto, descendiendo por la margen derecha del río M'Wuba hasta la desembocadura del río M'Bemben en el primero; y al Oeste, el terreno solicitado por D. Joaquín Carles hasta el cruce del río Mabinosok con la frontera francesa del Camerún, desde donde arrancó el límite Norte.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 9.500 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en los Territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general, se dará recibo de los pliegos que se presentaren, con expresión de la fecha de su presentación.

Artículo 4.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la

publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección Civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 8.º La adjudicación se hará a la Empresa o particular que concurra y acepte las condiciones siguientes, las cuales han de ser las cláusulas del contrato que la Empresa o particular ha de suscribir con la Administración:

a) Se concede el derecho exclusivo de corta y beneficio de todos los árboles existentes bajo los límites y con la extensión señalada en el artículo 1.º

En lo que concierne a los derechos de tercero, a los Tribunales ordinarios corresponde su declaración; en cuanto a los de los indígenas, corresponde al Gobernador declarar el mantenimiento o abrogación de los derechos que aquéllos invoquen.

La duración de la concesión será de veinte años, a contar de la fecha de su otorgamiento.

b) La concesión no puede ser transmitida a un tercero sin autorización de la Administración.

c) La Administración se reserva el derecho de establecer sobre el territorio de la concesión todas las reservas que le parezcan convenientes y útiles a la Colonia, tales como la prohibición de desboscar en las proximidades de los cursos de agua o en las de los manantiales. La superficie total de los terrenos así reservada puede alcanzar al 1 por 20 de la superficie de concesión, sin que el concesionario tenga el derecho de formular la menor reclamación para obtener, ya una superficie igual que la reemplace o ya una disminución en el canon anual, ni tampoco ninguna otra clase de indemnización.

El concesionario se compromete a dejar establecer sobre su concesión toda clase de caminos, ya sean ferrocarriles o carreteras, canales, líneas telegráficas u otras instalaciones similares. En caso de construcción de una vía férrea, una faja de cien metros a cada lado de la línea, medida a partir del eje geométrico del trazado final, será desmembrada de la concesión.

El concesionario respetará el arbolado y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

d) Dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial para proceder, de

acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración, a la delimitación del terreno; en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

e) El concesionario se comprometerá a terminar durante el primer año todos los trabajos preparatorios; y durante los seis meses siguientes, a organizar la explotación. Los trabajos preparatorios serán considerados terminados cuando todo esté preparado para comenzar la explotación.

Para la buena marcha del trabajo, será exigida anualmente la corta y venta de un mínimo de 300 toneladas por cada 1.000 hectáreas. Al Inspector de Colonización del distrito de Bata corresponde comprobar estos extremos.

f) Si la explotación se interrumpe durante un año, o si durante dicho tiempo el volumen de explotación indicado en la letra d) no es cortado y vendido, la Administración podrá rescindir el contrato; la Administración puede autorizar la interrupción de la explotación en caso de fuerza mayor o por motivos sobrados invocados por el concesionario.

g) El concesionario se compromete durante veinte años a talar a hecho 132 hectáreas por año. Al final de cada anualidad tendrá una multa de 50 pesetas por hectárea no desboscada; el número de hectáreas desboscadas de más de las 132 indicadas se le contarán en la anualidad siguiente.

La demarcación de la superficie a talar a hecho la hará el Ingeniero de Montes al servicio de la Colonia.

h) El concesionario tendrá el derecho de explotar todo lo que no esté previsto en la letra anterior, pero según las reglas de una sevicultura bien ordenada, siguiendo en ello las indicaciones de la Administración. Todo lo talado y no utilizado debe ser destruido. El concesionario deberá dejar comprobar sus trabajos por los funcionarios del Gobierno y ayudarlos en su gestión.

i) El concesionario tiene el derecho de establecer en la concesión todos los caminos e instalaciones necesarias para sus transportes, sin necesitar para ello autorización especial. Para continuar estos trabajos fuera de los límites de la concesión necesitará permiso del Gobierno general.

j) La elección de los terrenos para de pósitos, muelles, lugares de embarque, etc., será sometida a la aprobación de la Administración. Un año después de la terminación de la concesión todos estos establecimientos, así como los caminos, vías o servidumbres cualquiera, todavía en uso, pasarán a ser propiedad de la Administración. La Administración podrá utilizarlos también durante el tiempo de la concesión, gratuitamente, en tanto que no cause perjuicio con ello al concesionario.

k) No deberá haber ningún abuso por parte del concesionario en las vías fluviales que utilice. Particularmente deberá ocuparse en recoger toda madera que haya caído al agua y pueda impedir la navegación. Deberá reconstruir los caminos durante el tiempo

que dure la concesión y el año siguiente a su terminación. El concesionario deberá permitir el paso a las Empresas vecinas por sus propios caminos y prestarles los emplazamientos de sus depósitos, mediante la indemnización de los daños causados, si los hubiere.

l) El concesionario se compromete a observar todos los Reglamentos presentes y futuros sobre la conservación de los bosques, régimen de las aguas, caminos, ferrocarriles, teléfonos y telégrafos.

m) Si el concesionario no puede continuar su explotación por causa de fuerza mayor—sublevación de indígenas, guerra, destrucción de sus construcciones, etc., etc.—, no tiene derecho a presentar ningún recurso contra la Administración por daños e intereses.

n) El concesionario pagará un canon anual, durante el tiempo que dure la concesión, de una peseta por hectárea, pagadero por semestres anticipados.

ñ) El concesionario plantará los terrenos indicados en la letra g) con palmeras de aceite durante el año que siga al de la tala. Las plantas se colocarán a ocho metros las unas de las otras, y serán plantadas o repuestas durante la época de lluvias.

El concesionario tendrá el usufructo de estas palmeras durante el tiempo de la concesión, y durante veinte años más, a contar de la fecha de su terminación.

o) Si el concesionario, en el momento de otorgarle la concesión no le interesa verificar la plantación de palmeras en las condiciones señaladas, deberá entregar al Gobierno general, a la terminación de cada anualidad, y durante el período que dure la explotación, las 132 hectáreas taladas a hecho indicadas en la letra g).

p) En las partes no taladas a hecho, la Compañía deberá, por cada árbol de 0,50 metros de diámetro cortado, plantar 20 plantas jóvenes de las esencias que se determinarán según la naturaleza del terreno.

q) En el resto de la concesión no podrá cortarse ningún árbol que tenga un diámetro menor de 0,50 metros a la altura de cuatro metros sobre el suelo. La Administración se reserva el derecho de cambiar estas prescripciones.

r) Los troncos que hayan de ser cortados serán numerados y marcados con las iniciales del concesionario; estos números se relacionarán en un registro, con especificación de sus longitudes, diámetros y volúmenes, además del nombre local de la esencia, a fin de que el funcionario encargado de comprobar la cifra de explotación señalada en la letra d) pueda ejecutar fácilmente su servicio a la salida de la madera de los terrenos de la concesión.

s) Cada fin de trimestre este registro será intervenido, el cual se hallará firmado por el concesionario y será presentado al funcionario del servicio forestal que visite la concesión.

t) El concesionario, ejercite o no el derecho que le reconoce la letra q) de no plantar de palmeras de aceite

el terreno talado a hecho, del canon de una peseta que le corresponde pagar anualmente será descontado el correspondiente a las hectáreas que tenga entregadas a la Administración. El canon que deberá pagar, por tanto, al transcurrir el segundo año de explotación, será: $9.500 - 316 = 9.184$ pesetas; al terminar el tercer año: $9.500 - 632 = 8.868$, y así sucesivamente.

u) La Administración podrá en todo momento comprobar los libros de contabilidad que lleve el concesionario.

v) En caso de inobservancia del contrato por el concesionario, la Administración podrá rescindirle sin demora alguna; sobre todo en el caso en que el concesionario tratara de frustrar las gestiones de la Administración para el cobro de su canon o el ejercicio de sus derechos. En caso de contravención de las cláusulas del contrato, la Administración puede, independientemente de la multa de 3.000 pesetas para cada caso particular, hacer repoblar, plantar o reconstruir los caminos a expensas del concesionario.

Caso de caducidad de la concesión por incumplimiento de la misma por parte del concesionario, se le concederá el plazo de un año para que abandone la concesión.

A la terminación de la concesión, el concesionario no podrá entablar ningún recurso por daños y perjuicios.

x) El concesionario se compromete, caso de que no resida en la capital de la Colonia, a dar plenos poderes a un agente europeo, para que pueda representarlo en todo momento ante y contra la Administración.

y) Todos los gastos inherentes a la concesión serán de cuenta del concesionario; igualmente lo serán los que origine la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

Artículo 9.º Serán base de la su-

1.º La mejora del canon anual de una peseta por hectárea.

2.º El compromiso de roturar anualmente a hecho un número de hectáreas superior a las señaladas en letra g).

Artículo 10. Si la propuesta de la Sección es aprobada por el Director general, se publicará la adjudicación en la GACETA DE MADRID, con carácter provisional; y se elevará a definitiva, si en los diez días siguientes a dicha adjudicación no se hubiera ejecutado por el primer solicitante de la superficie de que se trata el derecho de tanteo. Una vez determinada a quién corresponde la adjudicación definitiva, se procederá al otorgamiento de la concesión, a la delimitación del terreno que ha de abarcar la concesión—conforme al procedimiento señalado en la letra d)—, y a la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Núm. 308.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique el adjunto Escalafón del personal del Cuerpo administrativo de este Ministerio con arreglo a su situación en 31 de Diciembre de 1927, señalándose un plazo de treinta días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que los funcionarios en el mismo comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas. (Véase el Anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala tercera (Sección 2.ª) del Tribunal Supremo de Justicia en 18 de Febrero último, cuyo testimonio fué recibido en este Ministerio el 15 de Marzo, acusándose recibo del mismo en el siguiente día 16, por la cual se resuelve el pleito contencioso-administrativo en única instancia seguido entre D. José Sánchez Vilches, demandante, representado por el Procurador D. Luis de Pablo, y la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal, contra Real orden de este Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Febrero de 1926:

Resultando que por la citada Real orden de 23 de Febrero de 1926, inserta en la GACETA DE MADRID del 24 del mismo mes, se declaró la situación ilegal del Registrador de la Propiedad de Bilbao, D. José Sánchez Vilches (número 1 de la citada disposición), ordenándose, entre otros particulares, la baja del mismo, a quien se tiene por renunciante en el Escalafón de Registradores de la Propiedad (número 2), y declarando bien percibidos los honorarios que cobró el Juez de primera instancia correspondiente durante la situación ilegal del Registrador nombrado (número 5), y la sentencia de 18 de Febrero último, en su parte dispositiva, revoca la Real orden de 23 de Febrero de 1926, "en cuanto confirma la declaración de situación ilegal y ordena la baja en el

Escalafón de Registradores de la Propiedad en sus conclusiones primera y segunda, y sin efecto, por tanto, también la quinta, como consecuencia que es de aquella", y en su lugar declara "que el Registrador D. José Sánchez Vilches debe ser repuesto en su cargo":

Resultando que en la sentencia de que se trata se reconoce y afirma que el 16 de Marzo de 1926 se concedió al Registrador de la Propiedad de Bilbao, Sr. Sánchez Vilches, licencia para someterse a una operación quirúrgica en Sevilla, siéndole prorrogada por otro mes en 30 de Abril, con la condición de justificar por certificado médico el curso de la dolencia, y no habiéndose practicado la expresada operación se reintegró el Sr. Sánchez Vilches al Registro al terminar el período durante el cual tenía derecho a percibir honorarios; que en 9 de Junio del mismo año, el Sr. Sánchez Vilches, alegando enfermedad de su esposa, solicitó otra licencia, reiterando su petición por telégrafo el 12 de Julio; que por Real orden de 14 de Julio se denegó la licencia solicitada, teniendo en cuenta el informe del Juez delegado y una queja del Decano del Colegio de Procuradores sobre el retraso en el despacho de los asuntos, mandándose al Juez delegado formar el oportuno expediente; que el mismo 14 de Julio, el Oficial sustituto del Registrador comunicó al Juez delegado, acompañando certificación facultativa, que el Sr. Sánchez Vilches había sufrido el día anterior una crisis nerviosa por tener noticias de que su señora, residente en Sevilla, había empeorado, y estaba imposibilitado de despachar la oficina; que el mismo día un Médico forense reconoció al Sr. Sánchez Vilches, y manifestó que no había motivo que le imposibilitase (al Sr. Sánchez Vilches) el desempeño del cargo; que el mismo día, el señor Sánchez Vilches se ausentó, sin licencia ni autorización, de Bilbao, poniéndolo en conocimiento del Juez delegado el Oficial sustituto al siguiente día; que el día 18 el Sr. Sánchez Vilches desde Sevilla participó su ausencia al Director general; que incautado del Registro el Juez delegado y dado conocimiento de ello a la Dirección general, el Presidente de la Audiencia territorial de Burgos declaró en 20 de Julio ilegal la situación del Registrador, y en el mismo día se dictó por este Ministerio una Real orden ordenando una visita extraordinaria al Registro de la Propiedad de Bilbao y la instrucción de expediente contra el

Registrador por su ausencia ilegal; que el Sr. Sánchez Vilches regresó a Bilbao, comunicando en 22 de Julio al Juez delegado que se hallaba en aptitud de encargarse del Registro, reintegrándose el 5 de Agosto, sin perjuicio de las resoluciones que se adoptasen en los expedientes que se le seguían o pudieran seguirsele:

Resultando que igualmente se reconoce y afirma en la sentencia de 13 de Febrero último que los hechos que quedan expuestos dieron lugar a expedientes seguidos en cuatro piezas separadas, que, respectivamente, versaban sobre ausencia ilegal del Registrador, sobre declaración de ilegalidad en la situación del funcionario, sobre morosidad en el despacho de los asuntos y sobre la visita extraordinaria, haciendo en todas las piezas el Sr. Sánchez Vilches las alegaciones que tuvo a bien hacer; que en cuanto a la ausencia ilegal informó el Juez instructor que el Sr. Sánchez Vilches, al ausentarse de Bilbao en las circunstancias en que lo hizo incurrió en las sanciones que establecen los artículos 15, 17 y 18 del Real decreto de 12 de Junio de 1922 y el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924; que de la declaración de ilegalidad de la situación del Sr. Sánchez Vilches, hecha por el Presidente de la Audiencia de Burgos, apeló aquél ante la Dirección general de los Registros y del Notariado, por los fundamentos que expuso, sintetizados en que no dejó de actuar el máximo del término de ocho días, a que tenía derecho con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y la Dirección general acordó reservar la resolución para dictarla en vista de los antecedentes y expedientes que se estaban tramitando; que cuando fueron unidos todos los expedientes, el Presidente de la Audiencia de Burgos informó en cuanto a la ausencia y a la declaración de situación ilegal (no es necesario en esta resolución consignar lo relativo a la morosidad y faltas en el despacho de asuntos) que comprobado de manera inconcusa por manifestación del Sr. Sánchez Vilches que se ausentó de Bilbao sin estar comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el Real decreto de 7 de Mayo de 1924, incurrió en la falta que sanciona dicho Real decreto, por lo cual estuvo ajustada a derecho la declaración de situación ilegal, hacien-

do notar que la enfermedad alegada para la baja no fué confirmada por el Médico forense y, que, aunque hubiera sido cierta, la baja no autorizaba al Registrador para ausentarse, según Real orden de 3 de Octubre de 1923, y añadiendo que, por equidad, la sanción aplicable del Decreto de 7 de Mayo de 1924, podría sustituirse, por analogía con lo dispuesto en el artículo 450 del Reglamento hipotecario, por una corrección disciplinaria de las enumeradas en los lugares 4.º y 5.º del artículo 463 del Reglamento:

Considerando que el Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926 atribuye al Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, la facultad de acordar la suspensión o la inejecución de las sentencias declaradas firmes por la Sala tercera del Tribunal Supremo, por el procedimiento y los plazos que establece el artículo 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, entre otros casos, siempre que estime que la resolución administrativa objeto del recurso y revocada por la sentencia fué dictada con el objeto de moralizar la Administración separando de sus cargos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes, añadiendo (artículo 3.º) que cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia conforme a los nuevos casos previstos en dicho Decreto-ley, el que hubiera obtenido a su favor la sentencia suspendida o inejecutada carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley Reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y 504 del Reglamento dictado para su ejecución.

Considerando que uno de los males de la Administración a que hubo de poner remedio mediante disposiciones enérgicas al advenimiento del Directorio Militar, fué el abuso público y notorio en que incurrieran algunos Registradores de la Propiedad, no residiendo en el lugar del Registro o ausentándose de él cuando lo tenían a bien, sin licencia ni permiso y con evidente perjuicio de la Administración y de los ciudadanos interesados en el buen funcionamiento de los Registros de la Propiedad, ya que quedaban éstos en manos de quienes no ofrecían las garantías exigidas me-

dante la oposición a sus titulares, y que aparte de otras disposiciones dictadas con tal fin, el Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924 establece categóricamente en el párrafo segundo del artículo 3.º que "si los Registradores dejaren de servir el Registro no hallándose en disfrute de licencia, prórroga o comisión, no percibirán honorarios y declarada la situación ilegal se les tendrá por renunciantes y se les dará de baja en el escalafón del Cuerpo":

Considerando que la misma sentencia de que se trata reconoce y proclama (considerando 2.º) que el Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924 se dictó para impedir los abusos que se cometían respecto del deber de residencia, que no evitaban las medidas y correcciones establecidas en la legislación hipotecaria y en el Real decreto de 12 de Junio de 1922, legislación que modifica el Decreto-ley primeramente citado, que, a partir de su vigencia, regula la materia, siendo ociosa, por tanto, la invocación de preceptos anteriores a dicho Decreto-ley (considerando 3.º) si se oponen a las prescripciones del mismo o las enervan; y que para la debida aplicación del citado Decreto (considerando 4.º), en lo referente al constante servicio de los Registradores, se ha de estar no sólo a la letra, sino al sentido y espíritu que lo informa, dándole la debida interpretación, para que la grave sanción que autoriza sea proporcionada a la falta que se persigue:

Considerando que la interpretación más autorizada ha de darla el Gobierno que dictó la medida; debiendo el actual Gobierno, sucesor del Directorio Militar, persistir en el espíritu que guió a aquél al redactar el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de Mayo de 1924, y al aplicarlo, el cual no es otro que el de que se considere renunciante y sea dado de baja en el Cuerpo el Registrador que, como efectuó el Sr. Sánchez Vilches, es declarado en situación ilegal porque se ausenta de Bilbao, donde tiene su residencia obligada, y marcha a Sevilla, no ya sin licencia ni permiso de sus superiores, sino contra la resolución denegatoria de éstos, alegando para ello enfermedad propia, que no sólo no acredita, sino que se acredita que no existe, y sólo regresa cuando advierte que su falta es corregida con la severidad que está ordenado y está ya declarado por la Autoridad competente para ello en situación ilegal:

Considerando que ante hechos como los realizados por el Registrador señor Sánchez Vilches, y reconocido expresamente en la sentencia resolutoria de su recurso (considerando 7.º) que el Sr. Sánchez Vilches se ausentó del Registro que servía sin recibir la autorización o licencia procedente, y que el abandono del servicio sin causa conocida del Centro directivo (considerando 5.º), debe ser estimado motivo para la declaración de situación ilegal y la sanción gravísima de separación de la carrera como castigo procedente que se impone al funcionario que despreña su obligación y quebranta el deber de residencia por su conveniencia y voluntad, lo que constituye, además, un acto de insubordinación; por muy respetables que sean las alusiones que la sentencia hace a causas justas de ausencia, y sin analizar la ilación lógica que exista entre tales alusiones y los hechos antes manifestados, no pueden producir variación en el criterio del Gobierno de estimar necesario que lo mandado por el Real decreto de 7 de Mayo de 1924 se cumpla, pues dejar de hacerlo equivaldría a autorizar la continuación de abusos que rayaron en escándalo, a los cuales puso coto aquella disposición legal, y hacer estériles en este orden el deseo de moralizar la Administración y el esfuerzo realizado para lograrlo:

Considerando que por todo lo expuesto procede la inexecución de la sentencia de que se trata, como comprendida en el caso que prevé el Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926 de ser revocatoria de una Real orden dictada con el fin de moralizar la Administración separando de su cargo a un funcionario que la perjudicara por infracción de sus deberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, quede inexecutada en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, Sección segunda, en 18 de Febrero del corriente año, por la cual fué revocada la Real orden de 23 de Febrero de 1926, de este Ministerio, en cuanto dicha Real orden confirma la declaración de situación ilegal y ordena la baja en el escalafón de Registradores de la Propiedad de D. José Sánchez Vilches, en sus conclusiones primera y segunda, y deja sin efecto la quinta como consecuencia que es de aquélla, mandando reponer en su cargo de Registrador de la Propiedad de Bilbao a dicho señor. Y que, con-

forme al artículo 3.º del Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1926, en relación con el artículo 84 de la ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente resolución se ponga en conocimiento del Tribunal sentenciador por conducto del Ministerio público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 162.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de Febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Agrupación de Confeccionistas camiseros y corbateros de Barcelona, y por varios industriales, en nombre del gremio de Camisería fina al por mayor, de esta Corte, solicitando una aclaración respecto a lo que debe entenderse por taller en los establecimientos dedicados a la confección de dichos artículos:

Considerando que la característica distintiva entre las industrias definidas en el núm. 4 de la clase segunda, de la sección primera de la tarifa primera y en el número 2 de la clase tercera de la misma sección y tarifa, no es otra que la existencia del taller para la confección, en todo o en parte, de los artículos incluidos en los citados epígrafes, que nominativamente se reproducen en ambos, reservándose el de la clase segunda para los establecimientos que tienen taller, y el de la clase tercera para los que no lo tienen, sin perjuicio de que los primeros tributen separadamente por las máquinas que en el mismo se emplean:

Considerando que si bien esta característica distintiva del taller justifica en principio la diversa clasificación adoptada y el incremento de

cuota fijado a los establecimientos con taller de confección, la información y el estudio hecho de la industria, en su conjunto, ha demostrado que su desenvolvimiento, dentro de las modalidades de lugar y en atención a la forma de venta por mayor y a la clase de géneros que comprende, no permite una perfecta diferenciación que evite las apreciaciones de clasificación que puedan redundar en perjuicio de los contribuyentes, y si que, por el contrario, aconsejan refundir en uno sólo los dos epígrafes citados, o mejor aún, la supresión del de la clase 2.ª, autorizando el taller en el de la clase 3.ª, y manteniendo el pago separado de las máquinas que en éste pueden emplearse,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer la supresión del epígrafe 4 de la clase 2.ª de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª, y que en su consecuencia, el epígrafe 2 de la clase siguiente quede redactado de esta manera: “Establecimientos de confección y venta al por mayor de camisería fina o basta y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo o algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

Estos establecimientos pagarán, además, la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.ª”

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo fijado por Real orden de 17 de Noviembre próximo pasado para la presentación de instancias de los aspirantes al concurso-oposición, entre Ayudantes de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, para la provisión de una plaza de Jefe de Sección de Química del referido Instituto, y no habiéndose presentado ningún concursante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque nuevamente un concurso-oposición libre entre Médicos, Farmacéuticos, Doctores en Ciencias químicas e Ingenieros industriales para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, vacante por haberse concedido la excedencia a D. Obdulio Fernández, y que por la Dirección general de Sanidad se publique la correspondiente convocatoria de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 485.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha de cumplimiento de edad, para jubilación forzosa por Catedráticos, Profesores y Auxiliares de Centros docentes, que dependen de este Ministerio, a quienes alcanzó el beneficio concedido por el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, precisa poner en relación y concordar disposiciones anteriores y posteriores al citado Real decreto, en cuanto se refieren a la jubilación y cese de dicho personal docente.

Los Jefes de los diversos Centros están obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1900, a participar a este Ministerio, con la anticipación debida en cada caso, y bajo su responsabilidad, la fecha en que cumplan la edad reglamentaria de jubilación forzosa todos los funcionarios del orden docente del Centro que dirigen, estando asimismo obligados a ordenar la baja en nómina de los mismos al cumplimiento de dicha edad.

Ultimamente el artículo 53 del Reglamento de 21 de Noviembre del pasado año, dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, dispone (con el laudable propósito de que medie el menor plazo posible entre el cese en el servicio activo del funcionario jubilado forzo-

samente por edad y el señalamiento de la pensión que, como pasivo, le corresponda) que se remitan a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por los Negociados de Personal, con tres meses de antelación a la fecha del cumplimiento de la edad reglamentaria del futuro jubilado, su certificación de nacimiento y los títulos justificativos de sus servicios al Estado, con excepción del correspondiente al del último destino.

En atención a lo anteriormente expuesto, y para el mejor cumplimiento de las citadas disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Jefes de los Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, reclamarán al Catedrático, Profesor o Auxiliar, cuatro meses antes de que llegue a la edad de setenta y dos años, los títulos y documentos justificativos de los servicios computables para su situación pasiva, a excepción del título administrativo correspondiente al último destino o último sueldo del interesado, una hoja de servicios y la certificación de nacimiento, en condiciones legales para que surta sus efectos.

2.º Los citados documentos serán remitidos a este Ministerio por dichas Autoridades, procurando siempre que su envío se realice con cien días de antelación al en que el futuro jubilado haya de cesar forzosamente.

3.º Los repetidos Jefes de Centros seguirán dando cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 21 de Octubre de 1900, con la única variación de ser la edad de setenta y dos años y no la de setenta la de la jubilación forzosa del personal docente; y

4.º El Catedrático, Profesor o Auxiliar jubilado por la causa dicha dará cumplimiento después de su cese, a lo dispuesto en el artículo 54 del mencionado Reglamento de 21 de Noviembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Habiéndose observado un error en el texto de la Real orden número 55, de fecha 20 del actual, publicado en el número correspondiente al día 23, se reproduce a continuación, debidamente rectificada:

Núm. 55 (rectificada).

Excmo. Sr.: Visto lo dispuesto en la base 13 del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre Ordenación de Depósitos flotantes de Combustibles, lo preceptuado en la vigente ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, así como la condición 10 de la Real orden de 21 de Febrero del corriente año sobre las concesiones ratificadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aclare que la mencionada condición 10 de la Real orden de 21 de Febrero último (GACETA de 1.º de Marzo) en nada se opone a lo preceptuado en la base 13 del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, sobre Ordenación de Depósitos flotantes de Combustibles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1928.

P. D.,
GELABERT

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 417.

Excmo. Sr.: Visto el recurso entablado por D. Juan Antonio Almen-dros, dependiente de comercio del ramo de tejidos en Albacete, contra un pacto celebrado entre el Gremio patronal de Ultramarinos y varios dependientes de este gremio:

Resultando que en 29 de Enero de 1921 se celebró entre la Cámara Oficial de Comercio e Industria y la "Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca", de Albacete, un pacto para la regulación de la jornada de trabajo y horario de descanso de la dependencia mercantil en general, en el cual se convenía también guardar 34 fiestas

tradicionales en el año, quedando facultados los dueños de los establecimientos para prolongar la jornada de los días laborables, a fin de recuperar las horas perdidas en dichas fiestas:

Resultando que al dictarse el Reglamento de descanso dominical de 17 de Diciembre de 1926 la Delegación local del Consejo de Trabajo en Albacete requirió al Gremio patronal y a la Dependencia de Ultramarinos para que regulasen la manera de dar cumplimiento a aquella disposición y que, planteado el asunto en el seno de la Liga de Dependientes del Comercio y Banca, en que los dependientes de ultramarinos se hallan en minoría, la mayoría de los asociados de otros ramos del comercio impidieron se llegara a un acuerdo:

Resultando que, en consecuencia, el Gremio patronal de Ultramarinos firmó un pacto, en 24 de Marzo de 1927, con la mayoría de los dependientes asociados y no asociados del gremio, acordando el cierre dominical de los establecimientos en domingo; la modificación, en cuanto a los establecimientos del gremio, de la cláusula del pacto de carácter general celebrado en 29 de Enero de 1921, relativa a la observancia de las fiestas tradicionales y del horario de apertura y cierre de los establecimientos en los meses de Mayo y Agosto:

Resultando que el Gobernador civil, entendiendo que el cierre dominical de todos los establecimientos de ultramarinos resultaba perjudicial, invitó a los firmantes del pacto a modificarlo y que éstos lo hicieron así, estableciendo el cierre dominical por turnos de establecimientos:

Resultando que contra dicho pacto ha recurrido ante el Ministerio el dependiente del ramo de tejidos D. Juan Antonio Almendros, fundándose en que dicho pacto no ha sido suscrito por la Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca y en que en él se modifica el régimen de observación de fiestas tradicionales y horario de apertura y cierre de establecimientos acordados para todos los gremios de la localidad por el pacto de 25 de Enero de 1921:

Considerando que la legislación sobre jornada mercantil, jornada de ocho horas y descanso domini-

cal ha dado validez y fuerza de obligar a los pactos que se celebren para la aplicación de dichas Leyes, cuando se celebren por la mayoría de los elementos asociados patronales y obreros de cada gremio, sin que sobre la voluntad de éstos pueda prevalecer la del elemento de otros gremios, aunque estén agrupados en las mismas Asociaciones que aquéllos y que, por consiguiente, las mayorías de los elementos patronales y obreros asociados del Gremio de Ultramarinos están facultadas en todo momento para implantar o modificar el régimen a que han de sujetarse los horarios de apertura y cierre de los establecimientos del propio gremio, la jornada de trabajo de los dependientes del mismo y la manera de observar los preceptos del descanso dominical; por lo que el pacto celebrado en 27 de Marzo de 1927 debe considerarse válido si están conformes con él la mayoría de los comerciantes de ultramarinos que están asociados y la mayoría de los dependientes del mismo gremio que se hallen afiliados a la liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca y en cualquiera otra Asociación general de Dependientes que pueda existir en Albacete, en defecto de una Asociación de dependientes del ramo.

De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Delegación local del Consejo de Trabajo, de Albacete, se requiera al Gremio patronal de Ultramarinos y a las Asociaciones especiales de dependientes del mismo Gremio, que puedan existir en la localidad, o, en su defecto, a la Liga de Dependientes de Comercio, Industria y Banca y a cualquiera otra Asociación general de Dependientes que existiese, para que se pronuncien sobre el pacto suscrito en 27 de Marzo de 1927, las mayorías de los elementos patronales y de dependientes del Gremio que pertenezcan a las indicadas Asociaciones y que la misma Delegación adopte las medidas pertinentes para que sea respetada la voluntad expresa de las mencionadas mayorías, en tanto que ella se ajuste a las disposiciones legales en vigor sobre jornada máxima y descanso de los dependientes.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 41

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por la Sociedad de Obreros Panaderos y por la de Fabricantes de Pan, de Valladolid, en relación con un pacto celebrado por ambas entidades en 30 de Marzo de 1920 para regular la manera de hacer los relevos del personal obrero para el cumplimiento del descanso semanal:

Resultando que en el referido pacto se establecen las siguientes cláusulas:

1.ª Todos los fabricantes de pan de Valladolid concederán un día de descanso a la semana a cada obrero que trabaje en sus fábricas, como determina la Real orden de 24 de Mayo de 1907.

2.ª El obrero a quien toque descansar será relevado por otro de igual categoría en el trabajo, mandado por la Sociedad de Obreros Panaderos.

3.ª Para cumplimentar lo indicado en las bases anteriores, la Sociedad de Obreros Panaderos proveerá al obrero relevante de un volante, donde constará el día y categoría de la plaza que va a sustituir, el cual entregará al dueño de la fábrica con veinticuatro horas de anticipación al día en que tenga que ir a trabajar.

4.ª El patrono será el encargado de recibir el volante del obrero relevante, o quien le represente, dando aviso al obrero que esté en plaza y que le corresponda relevar con arreglo a la categoría del sustituto.

5.ª La Sociedad de Obreros Panaderos se compromete a tener especial cuidado de no mandar a relevar a ningún obrero a ninguna plaza en que no haya sido reconocido como apto, y sólo serán mandados a relevar todos aquellos que hayan desempeñado dichas plazas por algún tiempo como obrero fijo.

6.ª La Sociedad de Obreros Panaderos atenderá en todo momento toda reclamación de parte de los patronos por falta de algún relevante en el cumplimiento de su obligación, y le impondrá el correctivo a que se haya hecho acreedor.

7.ª Tanto la Sociedad de patronos

como la de obreros se comprometerán a que sean cumplidas estas bases, tanto por los patronos como por los obreros, y de común acuerdo procederán para su exacto cumplimiento.

8.ª Para solucionar todas las dificultades que puedan surgir para el cumplimiento de las presentes bases, se formará un Tribunal mixto, compuesto de tres obreros y tres patronos, que se reunirán periódicamente o cuando lo crean necesario, cuyo Tribunal será el encargado de resolver todas las reclamaciones que se formulen por parte de unos y de otros. Si en algún caso no se llegara a un acuerdo, se elevará la cuestión a la Junta local de Reformas Sociales, la que fallará en definitiva, y cuyo fallo será acatado por ambas partes.

9.ª Aprobadas estas bases, un ejemplar de ellas será puesto en todas las fábricas en sitio visible, para su mejor recordación y cumplimiento:

Resultando que a instancia de la Sociedad de Fabricantes de Pan, de Valladolid, el Gobernador civil, en el mes de Agosto último, declaró nulo el pacto transcrito; resolución contra la cual recurre ante este Ministerio la Sociedad de Obreros Panaderos, fundándose en que para tal anulación no se han llenado los requisitos exigidos por la antigua ni por la nueva legislación sobre descanso dominical:

Resultando que en 26 de Noviembre se ha dirigido también a este Ministerio la Sociedad de Fabricantes de Pan, solicitando la anulación del pacto, alegando que la condición que en el mismo se establece de que el personal que haya de relevar al que ha de descansar semanalmente ha de ser designado por la Sociedad de Obreros Panaderos, perjudica a los intereses patronales; instancia que apoya en su informe el Gobernador civil, quien entiende que tal condición del pacto vulnera la libertad de trabajo y la de asociación:

Considerando que la legislación social solamente ha autorizado—con fuerza de obligar a todos los elementos patronales y obreros en un determinado ramo industrial en una localidad—aquellos pactos o acuerdos que en forma y condiciones regladas se celebren por los elementos asociados del propio gremio sobre ciertos particulares de la reglamentación del trabajo, con la finalidad del cumplimiento de aquella legislación, y que así, la relativa al descanso dominical de tal fuerza y validez a los pactos que se celebren entre las Asociaciones patronales y obreras de una determinada indus-

tria en que se pueda trabajar los domingos, bien para reducir los términos de la excepción prevista por el Poder público, bien para determinar el número de obreros y el de horas que indispensablemente se han de emplear los domingos para atender a las circunstancias que motivan la excepción, o bien para fijar el número de turnos que se han de establecer para que los obreros que trabajen en domingo gocen del descanso semanal de compensación, y aun para fijar los días en que cada turno ha de tener dicho descanso; pero que en manera alguna autoriza a pactar con obligatoriedad para todos los elementos del gremio, que una de las Asociaciones contratantes designe nominalmente los obreros que en cada establecimiento han de sustituir a los que hayan de gozar del descanso semanal, estipulación esta última que solamente ante los Tribunales industriales puede ser exigida a quienes pueda obligar, sin que sea de la competencia de este Ministerio ni de sus órganos delegados declarar su validez o nulidad, ni velar por el cumplimiento de ella, por no referirse a condición de trabajo regulada por la legislación obrera:

Considerando que conforme a la doctrina expuesta y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, fué dictada la Real orden número 630 de este Ministerio, fecha 29 de Julio del pasado año, publicada en la GACETA del día 18 de Agosto siguiente.

De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sobre las instancias de referencia solamente se declare que el pacto transcrito, celebrado el 30 de Marzo de 1920 entre las Sociedades de Fabricantes de Pan y la Sociedad de Obreros Panaderos de Valladolid, no es de la índole de los que autoriza la legislación vigente sobre descanso dominical y, por consiguiente, no implica norma u obligación legal por cuyo cumplimiento haya de velar la Inspección del Trabajo ni sus órganos auxiliares, ni cuya infracción pueda ser objeto de las sanciones que la expresada legislación ha previsto para las contravenciones de sus preceptos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

Núm. 419.

Excmo. Sr.: Examinadas la instancia y documentación presentadas por el Presidente de la Asociación General de Fumigadores de España, domiciliada en Valencia, solicitando la inscripción de una Mutualidad, filial de la misma, en el Registro de las Sociedades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que la Mutualidad de que se trata se compone de más de veinte patronos, condición que se acredita con los recibos de la contribución industrial que figuran en el expediente:

Resultando que, según testimonio notarial, expedido en Valencia, esta Mutualidad ha depositado en la Sucursal del Banco de España la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas, según resguardo número 409, como fianza inicial exigida por la Ley a las Mutualidades patronales al comenzar su actuación:

Considerando que en el artículo 5.º de los Estatutos se consigna la responsabilidad de los socios en los términos que previene el artículo 183 del Código del Trabajo, y que en el artículo 7.º del Reglamento se exceptúan del seguro los aumentos de indemnización por accidentes que ocasionen la falta de medidas preventivas:

Considerando que, según certificación del Secretario de la Mutualidad, el número de operarios a que dan ocupación los asociados excede del mínimo que fijan las disposiciones vigentes para que puedan funcionar las Sociedades patronales de esta índole,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Asesoría de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer se inscriba a la entidad denominada "Mutualidad Patronal de la Asociación General de Fumigadores de España", domiciliada en Valencia, en el Registro de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación en vigor sobre accidentes de los obreros en el ejercicio de su profesión.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia o instrucción de Benabarre se halla vacante, por excedencia de D. Vicente Arregui Jimeno, que la desempeñaba, y después de haber sido declarado desierto el concurso anunciado para su provisión entre excedentes de los Juzgados suprimidos, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia o instrucción de Pontevedra se halla vacante, por excedencia de D. Lino Martín García, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, se anuncian las vacantes de Secretarios existentes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Gandesa y Cazalla de la Sierra, ambas de categoría de ascenso, que deben proveerse entre excedentes de los Juzga-

dos suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926 y de la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año, se anuncian las vacantes de Secretarías existentes en los Juzgados de primera instancia e instrucción de Purchena, Ribadeo, Valencia de Don Juan, Aguilar y San Mateo, todas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados por orden de preferencia y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

En la Audiencia territorial de Barcelona, de categoría de ascenso, se halla vacante por pase a otro destino, de D. Fernando Serrano Montijano, que la desempeñaba, la plaza de Secretario de Gobierno de la misma que debe proveerse por concurso entre Secretarios de Gobierno y de Sala de las demás Audiencias territoriales de entrada, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922 y número 3.º de la Real orden de este Ministerio, fecha 23 del corriente mes (número 307 de la GACETA del día 23).

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñen el cargo, quien las informará y remitirá a este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 525 de la ley orgánica provisional del Poder judicial.

El plazo para la presentación de instancias será el de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Sergio Hernández Ruiz, Sargento de Carabineros adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 2 y los restantes de once a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Abril de 1928.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 3.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.—Pensiones del Magisterio, letras A a L.

Día 4.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 7.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C. y F.—Magisterio.—Jubilados.—Pensiones, letras M a Z.—Cesantes.—Excedentes.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Día 8.

Cruces, de 10 a 12.

Día 9.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Días 10 y 11.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Gobernador civil interino de la provincia de León, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando, en nombre de la Obra pía instituida en Fresnedo por D. Nicolás

García, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta del título fundacional, dicho señor, por testamento otorgado en 6 de Noviembre de 1594, instituyó una Obra pía, cuyo objeto es la dotación de doncellas de su propio linaje, dando preferencia en los llamamientos a sus sobrinas carnales, desde los quince años de edad y que sean honradas y virtuosas, de buena vida y costumbres; y pensiones para estudiar clerecía o leyes, a favor también de parientes del fundador de la línea paterna y materna:

Resultando que el capital de la institución asciende a la cantidad de 32.000 pesetas en una lámina intransferible de la Deuda pública de particulares y colectividades:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 25 de Septiembre de 1920, clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular, y reconoce el Patronato familiar nombrado por el instituidor:

Resultando que el mismo Ministerio, en Real orden de 26 de Junio de 1923, designa como Patrono de la Fundación a la Junta provincial de Beneficencia de León:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación peticionaria no puede, en manera alguna, comprenderse, a los efectos fiscales, entre las benéficas, pues las disposiciones testamentarias del fundador conceden un beneficio a personas de su propia familia, a quienes no exige condición de pobreza, constituyéndose, por tanto, con los bienes fundacionales una vinculación debida a la liberalidad del testador, de las que están excluidas las personas extrañas a su linaje:

Considerando que en armonía con lo adoptado por esta Dirección general en múltiples resoluciones dictadas en expedientes análogos, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto de personas jurídicas, solicitado a nombre de la

Obra pía instituida en Fresnedo por D. Nicolás García.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de León.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Miguel Gorgas y Gorgas solicitando, en concepto de patrono del Patronato Armenteras, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Armenteras, en testamento otorgado el 15 de Julio de 1911 ante el Notario de Barcelona D. Gabriel Faura Marquet, ordenó que del remanente de sus bienes, una vez satisfechas las atenciones preferentes, se destinase un 25 por 100 a satisfacer la suma de 10 pesetas a cada una de las personas enfermas que hubiesen permanecido quince días consecutivos en el Hospital de Santa Cruz, de la ciudad de Barcelona, encargando del cumplimiento de esta misión a sus herederos y albaceas:

Resultando que, según consta en el Reglamento por que se rige la Fundación, para dar efectividad al legado, los herederos universales invertirán la cantidad de 110.000 pesetas en una inscripción intransferible y la depositarán en el Banco de España, haciendo constar que su renta se entregará al Hospital con destino a los fines fundacionales; que del referido capital se destinarán anualmente 2.500 pesetas al albergue y hospitalización de pobres enfermos, y el resto se entregará en metálico a los que salgan del Hospital expresado:

Resultando que el artículo 19 del Reglamento preceptúa que los patronos podrán disponer anualmente de una cantidad, en concepto de retribución, hasta de 1.200 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 23 de Marzo de 1923, clasifica al Patronato Armenteras con el carácter de entidad benéfica particular; nombra patronos a D. Juan Boter, D. Joaquín Boter, D. Miguel Gorgas Maristany y D. Miguel Gorgas Gorgas, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y que se modifique el artículo adicional del Reglamento de la Fundación en el sentido de que los patronos no podrán disponer como retribución de más del 10 por 100 de las rentas fundacionales:

Resultando que el capital fundacional figura en una inscripción de carácter intransferible por el valor de 110.000 pesetas:

Resultando que al expediente se ha unido un ejemplar del Reglamento de la entidad solicitante de 24 de Enero de 1922 y el traslado de la Real orden de clasificación, dictada por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido, de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento

dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la Fundación Patronato Armenteras es en su esencia benéfico por cuanto se dedica al remedio de necesidades ajenas de índole material, de una manera enteramente gratuita:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y el capital fundacional, toda vez que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas no puede, en su consecuencia, disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, cumpliéndose asimismo el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes por figurar éstos en una inscripción intransferible:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención del impuesto de personas jurídicas solidaria:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto de personas jurídicas el capital de la Fundación Patronato Armenteras, establecida en la ciudad de Barcelona.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 Marzo de 1928.—El Director general, Conde de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto del Real decreto de 31 de Enero de 1919, se convoca un concurso oposición para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Para tomar parte en dicho concurso oposición, precisa: Ser español, parecer de antecedentes penales, estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina, Farmacia, Ciencias químicas o el de Ingeniero industrial.

Las instancias, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones requeridas, serán presentadas en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de un mes, a partir de la pu-

blicación de esta convocatoria en la GACETA.

Asimismo los aspirantes deberán presentar cuantos documentos, trabajos, etc. acrediten su especialización en Química, y muy particularmente en Química biológica.

El Tribunal, oportunamente nombrado al efecto, decidirá las pruebas teórico-prácticas a que han de ser sometidos los opositores, y una vez realizadas éstas, formulará propuesta unipersonal, que será elevada a la Superioridad:

Madrid, 21 de Marzo de 1928.—El Director general, F. Murillo:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Gabriel de Elorriaga Estañ, apoderado del fiador del contratista de las obras con destino a escuelas unitarias para niños y niñas en Martorellas (Barcelona), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Domingo Milá y Puig, de su propiedad y para que sirviera de garantía a D. Enrique Goma Oriach, contratista de las obras, consignó en la Caja general de Depósitos, en 7 de Mayo de 1925, nueve títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, importantes 6.500 pesetas, según resguardo señalado con los números 264.284 de entrada y 105.917 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Martorellas, se hace constar que no se ha presentado reclamación alguna contra el señor Goma Oriach por ningún concepto y en relación con las obras de referencia:

Resultando que por hallarse el edificio en perfecto estado de conservación y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado al Ayuntamiento, cual consta en las oportunas actas de recepción y entrega unidas a este expediente:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del Pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto, si bien precediendo a ella la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento del expresado impuesto, de 26 de Marzo último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien aprobar las actas de recepción definitiva y entrega de las obras, así como también que, por la Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos, se devuelvan a D. Gabriel de Elorriaga Estañ, como apoderado del fiador del contratista, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 264.284 de entrada y 105.917 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el informe emitido por el Servicio Central de Señales Marítimas, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer (como resolución a la instancia de los torreros del faro de Maspalomas D. Federico Baso Asensi, D. Manuel Sánchez Bañulls y D. José Martín de Paz, sobre invalidación de faltas en el servicio de los torreros de faros, y su atención por los hechos meritorios que posteriormente se realizaren), que el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de torreros de faros, aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923, en su capítulo VI se ha adicionado con los siguientes:

“Artículo 108. Las correcciones impuestas a los Torreros de faros, con excepción de la separación definitiva del servicio y de las expresamente excluidas por este Reglamento, podrán ser invalidadas, siempre que los Torreros que hayan sido objeto de corrección hayan observado una conducta posterior inmejorable en el desempeño de su servicio durante dos años, si el correctivo hubiera sido motivado por una falta leve; durante cuatro para las faltas graves, que durante los dos últimos dichos años quedarán consideradas como leves; y durante seis años para las muy graves, dentro de cuyo plazo pasarán a graves a los dos años, y a leves a los cuatro.

Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución final. En ningún caso podrán ser invalidadas los correctivos impuestos por inmoralidad o falta de probidad del Torrero, o por la comisión de hechos constitutivos de contrabando, defraudación, malversación de caudales, fal-

sedad, prevaricación, cohecho u otros cometidos contra la propiedad.

Artículo 109. La invalidación de los correctivos extingue y cancela las consecuencias de éstos en la forma y dentro de los límites que el acuerdo de invalidación disponga; pero solo a partir del momento en que la invalidación se acuerde, es decir, para lo sucesivo y no para lo pasado.

Artículo 110. Cuando un Torrero corregido desee obtener la invalidación del correctivo en su expediente, y siempre que hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 108, lo solicitará por conducto reglamentario de la Autoridad que se lo impuso, la cual recabará de los funcionarios y entidades que sobre los hechos motivadores emitieron informe, el que proceda sobre el comportamiento y conducta del solicitante, y de si le considera o no merecedor a la gracia que pretende; y una vez obtenidos estos informes, la Autoridad que impuso el correctivo acordará discrecionalmente lo que estime procedente.

Artículo 111. La invalidación de los correctivos se hará constar por medio de una contranota, en la que se exprese clara y terminantemente, al tenor de lo que prevenga la resolución que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y de ningún valor, y, por consiguiente, sin efecto sucesivo en todo tiempo y circunstancias. Cuando se hayan invalidado por completo todos los correctivos anotados, se podrá cambiar el libro personal del Torrero por otro en el que no se mencionen los correctivos que hayan sido invalidados.

Artículo 112. En el caso de que, invalidada una nota, el Torrero volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquella, se considerará nula la invalidación. Cuando una instancia solicitando invalidación del correctivo fuere denegada con la cláusula de "por ahora", será necesario, para poder solicitar la invalidación del correctivo de que se trate, que haya transcurrido por lo menos un plazo doble al establecido en el artículo 108, para poder solicitar la invalidación. Sólo en casos muy excepcionales podrá solicitarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de falta que hubiese motivado el primero, siendo preciso, para el curso de la instancia, en que tal solicitud se deduzca que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el artículo 110 para solicitar la invalidación.

Artículo 113. Dentro del servicio profesional del Torrero, los actos de éste, de un mérito extraordinario, podrán servir para aminorar los correctivos por faltas anteriormente cometidas; a dicho efecto se incoará en cada caso el oportuno expediente por la Jefatura de Obras públicas de que dependa el Torrero, la cual Jefatura propondrá la rebaja que crea

procedente en los correctivos, cuyo expediente pasará a informe del Servicio Central de Señales Marítimas, y, además, al del Consejo de Obras públicas, si se tratará de un caso dudoso o de importancia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Jefe del Negociado de Personal de Obras públicas y asuntos generales.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", en solicitud de que se le autorice para construir un tablestacado y cargadero en el muelle de la Benedicta, del puerto de Bilbao, para el servicio de su fábrica de Sestao:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Sestao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el Gobierno civil de Vizcaya y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere, no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 750 pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para instalar un tablestacado y cargadero en el muelle de la Benedicta, frente a las boyas 10 y 11 de la Junta de Obras del puerto, que permita la carga de escorias en los gánguiles que han de llevarlas al mar, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª El tablestacado de madera se construirá con arreglo al proyecto presentado, y la Junta de Obras del puerto queda autorizada para levantar sobre dicho tablestacado una planchada corrida de 5,60 metros de anchura, que servirá para ampliar su zona de servicio, que hoy día es de

12 metros en esta parte de la ría, hasta 17,60 metros.

2.ª El cargadero se construirá en la forma proyectada, pero el arriostramiento superior deberá quedar, por lo menos, a cuatro metros de altura sobre el piso del muelle, y se dispondrá éste en forma de que sea posible la circulación por el mismo.

3.ª Queda obligada la Sociedad peticionaria a conservar las obras en perfecto estado, y a reparar las averías que se produzcan en ese muelle, tanto en el período de construcción como durante la explotación, quedando asimismo obligada a la extracción de los materiales que cayeran a la ría a consecuencia de dicha explotación, así como la vertedera, que deberá quedar adrizada cuando no se hagan operaciones en el cargadero, no pudiendo destinar dichas obras a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

4.ª Las instalaciones y obras comprendidas en las zonas marítimas y las que ocupen parte de la ría, bien sean obras objeto de esta o de otras concesiones anteriores, quedando sometidas a las disposiciones vigentes o las que se dispongan en la sucesivo, y a las condiciones particulares de esta concesión.

5.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, debiendo quedar terminados completamente en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

6.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya, o del facultativo subalterno en quien deleguen, el que a su terminación y previo reconocimiento levantará un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

7.ª El acta de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario, se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso del tablestacado y cargadero para la que ha sido otorgada la concesión. Una vez aprobada dicha acta, se devolverá la fianza constituida por la entidad peticionaria, cuya fianza se elevará previamente al 5 por 100 del presupuesto de las obras, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y Reglamento para su ejecución de 19 de Enero último, a responder de la ejecución de aquéllas y sujeta a lo prescrito en el apartado séptimo del artículo 55 de dicha Ley.

8.ª Los gastos originados por los servicios facultativo de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportu-

amente en la Pagaduría de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

9.º El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

10. Se otorga esta concesión sin plazo limitado, con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928 y de su Reglamento de igual fecha, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y debiendo el concesionario cumplimentar lo referente al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en su parte relativa a las concesiones de Obras públicas de todo género.

11. Si llegara el caso de que fuese conveniente la adquisición total o parcial de la instalación, podrá ésta adquirirse, efectuándose la tasación correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 19 de Enero de 1928.

12. La Jefatura de Obras públicas e Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto, ejercerán la inspección y vigilancia de la explotación de las instalaciones, y la Autoridad gubernativa dictará las disposiciones reglamentarias a dicho objeto.

13. El concesionario satisfará un canon anual de 750 pesetas dentro del mes de Enero de cada año en la Caja de la Junta.

14. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las prescripciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

15. La Sociedad concesionaria remitirá una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la sexta Región, reservándose el Ramo de Guerra el derecho a utilizar o a destruir las obras, cuando así convenga a los intereses de la defensa.

16. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

17. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones preinsertas dará lugar a la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, Gelabert.
Señor Gobernador civil de Vizcaya.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de reparación de explanación y firme, riego asfáltico superficial y bordillos de los kilómetros 532,121 al 538 de la carretera de

Madrid a Francia por la Junquera, provincia de Barcelona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a "Cubiertas y Tejados", S. A., vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso, en el plazo de doce meses, por la cantidad de 282.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 294.560,64 pesetas, y aceptando el pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el total importe y ofreciendo diez años de conservación remunerada a 0,50 pesetas por metro cuadrado y año, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario "Cubiertas y Tejados", S. A., vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimento adoquinado de la travesía de Tortosa, entre los puntos kilométricos 121,595 y 122,300 de la carretera de Castellón a Tarragona, provincia de Tarragona,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Vicente Ballester, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 166.711,25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 197.937,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario, D. Vicente Ballester, vecino de Tortosa.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 50 al 65 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Cádiz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Carva-

jal, vecino de Algodonales, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de seis meses, por la cantidad de pesetas 44.753,40, siendo el presupuesto de contrata de 55.941,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Juan Carvajal, vecino de Algodonales.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 72 al 84 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Cádiz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Carvajal, vecino de Algodonales, provincia de Cádiz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata en el plazo de seis meses, por la cantidad de 39.152,90 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.941,13 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Juan Carvajal, vecino de Algodonales.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de empleo de piedra para conservación del firme de los kilómetros 1 al 46 de la carretera de primer orden de Trujillo a Cáceres, provincia de Cáceres,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Fernández, vecino de Lugo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata en el plazo de seis meses, por la cantidad de 53.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.011,80 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Deca-

no del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Francisco Fernández, vecino de Lugo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 379 al 402 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de diez y seis meses, por la cantidad de 264.510 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 267.557,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de ejecución de las obras de la travesía de Contamina, en el kilómetro 206 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, provincia de Zaragoza,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Aranda, vecino de Zaragoza, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 35.690 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.156,11 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de

Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Aranda, vecino de Zaragoza.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación con firme especial adquinado de los kilómetros 313,7455 al 314,833 de la carretera de San Isidro de Dueñas a Burgos, provincia de Burgos,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, avecinada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de doce meses, por la cantidad de 209.287,80 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 237.019,02 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Noroeste y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, avecinada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 193 al 206 de la carretera de Málaga a Almería, provincia de Almería,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Requena, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de ocho meses, por la cantidad de 206.103,34 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 231.582,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Con-

tabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Jesús Requena, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de los kilómetros 139 al 162 de la carretera de Cádiz a Málaga, provincia de Málaga,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Requena, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, en el plazo de seis meses, por la cantidad de 71.070,56 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 76.418,88, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1928.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario D. Jesús Requena, vecino de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Juan Bordes Claverie, Consignatario autorizado para el tráfico de emigración que fué de las Empresas navieras "Pinillos Izquierdo y Compañía" y "Compañía Transoceánica de Navegación" en el puerto de Las Palmas, expediente de devolución de la fianza que tiene constituida en garantía de su gestión, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Fabriciano Iglesias Abella, como Agente encargado de una oficina de Información y despa-

cho de pasajes para emigrantes establecida en Monforte (Lugo), dependiente de los Sobrinos de J. Pastor, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente.

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Vijande García, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Mondoñedo (Lugo), dependiente de don Nicandro Parina, que deja de funcio-

nar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galay.